

257
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

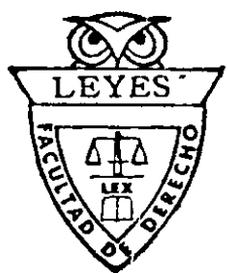
FACULTAD DE DERECHO

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DISPOSICION Y DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : MARIA DEL ROCIO GARCIA

ASESOR DE TESIS: LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

260834



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE
CONCEPCIÓN MARTÍNEZ PÉREZ**

CON TODO MI AMOR, GRATITUD Y RECONOCIMIENTO A LA MUJER QUE ME BRINDÓ LA OPORTUNIDAD DE EXISTIR, Y ME ENSEÑO QUE EL TRABAJO, LA DEDICACIÓN Y LA PERSEVERANCIA CONSTITUYEN LA CLAVE PARA ALCANZAR LOS SUEÑOS; GRACIAS POR CREER EN MÍ Y APOYARME INCONDICIONALMENTE A LO LARGO DE MI VIDA.

**A MIS HIJOS
MANUEL ALEJANDRO Y ABEL ALEJANDRO**

CON LA ESPERANZA DE QUE EN UN FUTURO CULMINEN UNA CARRERA PROFESIONAL QUE LES PERMITA SER HOMBRES DE PROVECHO, Y QUE CON ELLO APORTEN ALGO BENÉFICO A ESTA SOCIEDAD QUE CADA DÍA ESTA MÁS EN DECADENCIA.

**A MIS HERMANOS
JUAN, MARÍA DE LOS ÁNGELES Y ALFREDO**

GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE Y SIGNIFICATIVO EN MI VIDA Y POR CONFIAR EN MI SIEMPRE.

**A MIS SOBRINOS
MARIBEL, MARIANA, GUADALUPE, HÉCTOR Y MARISOL**

CON EL ENORME DESEO DE QUE EN ALGÚN MOMENTO DE SU VIDA TAMBIÉN CONCLUYAN UNA CARRERA PROFESIONAL, QUE LES PERMITA DAR A SUS PADRES Y A USTEDES MISMOS UNA GRAN SATISFACCIÓN.

A SERGIO ACEVEDO VILLAFUERTE

POR EL RESPALDO, ÁNIMO Y APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME TRANSMITISTE PARA CULMINAR TANTO MIS ESTUDIOS COMO EL PRESENTE TRABAJO. GRACIAS POR TODO CHECO.

AL LIC. WILFRIDO SANTILLÁN ESQUIVEL Y ESPOSA SRA. MAGDALENA GÓMEZ DE SANTILLÁN

MI GRATITUD, ADMIRACIÓN Y RESPETO PERMANENTE, POR LA AYUDA QUE SIEMPRE ME PROPORCIONARON Y SUS ACERTADOS CONSEJOS QUE LLEVARÉ PRESENTES EN TODO MOMENTO DE MI VIDA.

AL MAESTRO ESTUARDO MARIO BERMÚDEZ MOLINA

HOMBRE DE AMPLIOS CONOCIMIENTOS JURÍDICOS Y EXCELENTE MAESTRO, MI ETERNO AGRADECIMIENTO PORQUE A SU LADO ME DIO LA OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR EXPERIENCIA EN EL CAMPO PROFESIONAL, PROPORCIONÁNDOME CONSEJOS Y SAPIENCIA JURÍDICA, QUE JAMÁS OLVIDARE.

**A MI ASESOR DE TESIS
LIC. PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA**

A QUIEN AGRADEZCO INFINITAMENTE TODO EL APOYO PROFESIONAL QUE ME PROPORCIONÓ DURANTE LA DIRECCIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, ILUSTRÁNDOME CON SU VASTA EXPERIENCIA JURÍDICA, GRACIAS POR TODO MAESTRO.

**A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN**

**QUIENES CONTRIBUYERON AMABLEMENTE DE UNA U
OTRA FORMA A CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO,
SIEMPRE COMPARTIENDO CONMIGO SUS AMPLIOS
CONOCIMIENTOS SOBRE LA MATERIA.**

A LA FACULTAD DE DERECHO

**POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE QUE EN
SUS RECINTOS ADQUIRIERA CONOCIMIENTOS Y LA FIRME
CONVICCIÓN DE DEFENDER EN TODO MOMENTO LA
VERDAD Y LA JUSTICIA.**

INTRODUCCIÓN

Una de las principales atribuciones que para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular el Procurador General de la República, les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos legales, es la persecución de los delitos del orden federal, misma que implica el desarrollo de otras facultades jurídico-administrativas, encontrándose entre ellas, la figura cautelar del aseguramiento, la cual cumple una doble finalidad, una preventiva y la otra probatoria; *la preventiva* tiene lugar cuando se aseguran cosas que puedan ser instrumento, objeto o producto del delito sobre los que es posible que se dicte su decomiso por el Órgano Jurisdiccional; *la probatoria* recae sobre objetos que tengan huellas del delito o que pudieran tener relación con éste, los cuales servirán como pruebas durante el proceso, procurado que no se alteren destruyan o desaparezcan.

En tales condiciones, el propósito del presente trabajo radica fundamentalmente en analizar desde una óptica teórica-práctica, la figura cautelar del aseguramiento en cuanto a su finalidad preventiva, cuando éste se realiza por la Procuraduría General de la República, a través del Ministerio Público de la Federación, en relación directa con la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, con el objeto

de establecer primordialmente durante la fase indagatoria, los criterios y procedimientos administrativos, que den transparencia y eficiencia a las gestiones relacionadas con el aseguramiento, disponibilidad, custodia, resguardo, control y el destino final de los bienes sujetos al referido aseguramiento, ya que la falta de éstos, incide en una serie de deficiencias que conllevan a una ineficaz procuración de justicia.

Asimismo, se propone regular el manejo y control del aseguramiento en un ordenamiento legal secundario eficaz, que regule todo lo relacionado a dicha figura, para evitar la diversidad de normas y criterios que en la actualidad existen y que provocan confusión al momento de su aplicación.

Lo anterior, permitirá que la actuación de los Agentes del Ministerio Público Federal, se encuentre debidamente regulada, por lo que hace, entre otras cosas, a la devolución de bienes asegurados a personas ajenas a un aseguramiento indebido (por tratarse de bienes que no son instrumentos, objetos o producto de un ilícito), a fin de que éstas puedan recuperar sus bienes, en un breve lapso, garantizando el respeto irrestricto a la propiedad privada, evitando un perjuicio o menoscabo en su patrimonio.

Se propone la implementación de un registro de bienes asegurados a nivel federal, integrado con información del

Consejo de la Judicatura Federal y de la Procuraduría General de la República que permita establecer con precisión el tipo de bienes, características, ubicación y situación jurídica que guardan los mismos, dando como resultado una clasificación cuantitativa y cualificativa de dichos bienes, que haga posible su aprovechamiento provisional, proponiéndose en este último rubro obligaciones concretas a los depositarios que los responsabilice de cualquier pérdida o deterioro de los bienes que tenga bajo su custodia.

Por otra parte, se determinan los principales distingos, por cuanto hace al momento procedimental y a la competencia de la autoridad facultada para decretar, entre las figuras del aseguramiento y el decomiso, conceptos aparentemente con significado similar, sin embargo, con consecuencias jurídicas y procedimentales diferentes que inciden en su aplicación.

En suma, se considera prioritario instrumentar los procedimientos legales que determinen la aplicación racional y eficiente del aseguramiento, lo que redundará necesariamente en la optimización de los recursos humanos, materiales y económicos que se emplean para la conservación y cuidado de los bienes que estén a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados y por supuesto que permitan y garanticen el respeto a las garantías individuales de los gobernados, que deben prevalecer ante cualquier circunstancia

en todo país, que como el nuestro se precia de ser un Estado democrático de derecho.

De esta forma se pretende contribuir con opciones prácticas, tangibles y justas que coadyuven a una eficaz procuración de justicia, dicha tarea esta organizada en los capítulos que se espera, satisfagan los objetivos planteados.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

“ANTECEDENTES DE CONCEPTOS”

1.1	Confiscación.....	1
1.1.1.	Concepto.....	1
1.1.2	Roma.....	2
1.1.3	El Cristianismo.....	4
1.1.4	Francia.....	4
1.1.5	Argentina.....	6
1.1.6	Estados Unidos Mexicanos.....	8
1.1.7	Diferencias entre confiscación y expropiación.....	16
1.2	Decomiso	18
1.2.1	Concepto.....	18
1.2.2	El decomiso como sanción penal.....	20
1.2.3	Diferencias entre decomiso y confiscación.....	21
1.3	Aseguramiento	23
1.3.1	Concepto.....	23
1.3.2	Notas características.....	24
1.3.3	Diferencias entre aseguramiento y decomiso.....	30
1.3.4	El aseguramiento de bienes en la Procuraduría General de la República.....	31

CAPITULO SEGUNDO

“NATURALEZA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”

2.1	Naturaleza Jurídica de la Procuraduría General de la República.....	34
2.2	Facultades del Procurador General de la República.....	39
2.2.1	Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	39

2.2.2	Artículo 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	42
2.2.3	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	44
2.2.4	Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	45
2.3	La investigación y persecución de delitos federales.....	46
2.4	Principios que caracterizan al Ministerio Público.....	49
2.5	Unidades Administrativas de la Procuraduría General de la República que intervienen en el aseguramiento de bienes.....	51
2.5.1	Oficialía Mayor.....	52
2.5.2	Contraloría Interna.....	54
2.5.3	Dirección General de lo Contencioso y Consultivo.....	54
2.5.4	Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.....	55
2.5.5	Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados.....	57
2.5.6	Delegaciones Estatales de la Procuraduría General de la República.....	59

“ FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DISPOSICIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS.”

2.6	Artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	61
2.7	Artículos 123 párrafo primero y 181 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales.....	67
2.8	Disposiciones internas de la Procuraduría General de la República que regulan el aseguramiento de bienes.....	68
2.8.1	Circulares.....	68
2.8.2	Acuerdos.....	70
2.8.3	Instructivos.....	71
2.8.4	Convención.....	71

CAPITULO TERCERO

“PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL ASEGURAMIENTO”.

3.1 Presupuestos para la procedencia del aseguramiento de.....	74
3.2 Instrumentos del delito.....	74
3.3 Producto del delito.....	75
3.4 Instrumentos u objetos de uso prohibido.....	77
3.5 Objetos en los que existen huellas del delito o pudieran tener relación con éste.....	80
3.6 Instrumentos de uso lícito cuando el delito sea intencional.....	81
3.7 Si pertenecen a un tercero cuando éste los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título y se encuentren en los supuestos del encubrimiento.....	83

“PROCEDIMIENTO PARA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y SU DECOMISO”.

3.8 Procedimiento para el aseguramiento de bienes y su decomiso.....	90
3.9 Fe ministerial e identificación de los bienes asegurados	91
3.10 Acuerdo de aseguramiento e inventario de los bienes.....	92
3.11 Asignación de los bienes asegurados atendiendo a su naturaleza.....	94
3.11.1 Numerario.....	94
3.11.2 Bienes muebles.....	96
3.11.3 Bienes inmuebles.....	99
3.11.4 Bienes de uso restringido o especiales.....	102

3.12	Dar aviso a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.....	104
3.13	Consignación de la averiguaciónprevia o abstención del ejercicio de la acción penal.	102
3.14	Notificación al interesado del aseguramiento de bienes.....	105
3.15	Puesta a disposición de los bienes asegurados al Órgano Jurisdiccional.....	109

CAPITULO CUARTO

“DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS”.

4.1	Devolución de Bienes Asegurados.....	113
4.2	Procedimiento.....	115
4.2.1	Devolución de Numerario.....	116
4.2.2	Devolución de bienes muebles.....	117
4.2.3	Devolución de bienes inmuebles.....	119
4.3	Notificación de la devolución al interesado.....	120

“ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS”.

4.4	Enajenación de Bienes Asegurados.....	122
4.5	Cuando los bienes que no sean reclamados por el interesado.....	123
4.6	Cuando se trate de bienes que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento.....	125
4.7	Semovientes cuya comercialización sea lícita.....	129
4.8	Aplicación de los recursos a la administración	129
	CONCLUSIONES.....	132
	BIBLIOGRAFÍA.....	138

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE CONCEPTOS.

1.1 CONFISCACIÓN

En el presente capítulo se abordará el estudio de los antecedentes de los conceptos de confiscación, decomiso y aseguramiento, que son indispensables para obtener un mejor entendimiento de la problemática que se plantea en la presente tesis.

1.1.1. Concepto.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, la voz confiscación proviene del latín *confiscatio-onis*, acción y efecto de confiscar- privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Estado.¹ Al respecto Villegas Basavilbaso, afirma que la confiscación, proviene del latín *confiscare*, de *cum*, con, y *fiscus*, el fisco, implica el apoderamiento de todos los bienes de una persona, era una verdadera pena que incidía sobre el patrimonio del reo y se aplicaba a los proscriptos y a los condenados por crímenes ordinarios ajenos a la política.² Asimismo, Serra Rojas afirma que se trata de una medida administrativa arbitraria, símbolo del abuso de autoridad que formó parte de las penas pecuniarias en beneficio del Estado por un funcionario o empleado público, investido de una representación legal, que desposee ilegalmente a un particular de sus propiedades, posesiones o derechos.³ Por mi parte, considero que la confiscación es el apoderamiento de todos los bienes de una persona por parte del Estado, decretado en forma arbitraria y sin justificación legal alguna.

¹.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo Único, 1985.

².- Villegas Basavilbaso Benjamín, Derecho Administrativo, pág. 522

³.- Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, pág. 318.

1.1.2 Roma.

En el último siglo de la república romana, Lucio Cornelio Sifa, erigido en dictador perpetuo como representante del partido senatorial o conservador, inventó un sistema de castigo y de persecución política que cumplía al mismo tiempo, una finalidad lucrativa para el gobierno, para los gobernantes o para sus acólitos: **las proscipciones**.⁴ La proscipción consistía en declarar a un ciudadano fuera de la ley, es decir, era privado de todos los derechos civiles y políticos, sin protección de ninguna clase contra cualquier atentado, por caprichoso, arbitrario o inicuo que fuese. Sus bienes eran confiscados y el acusador o los acusadores (llamados *confiscarius*)⁵ recibían la cuarta parte de lo confiscado como premio y compensación, lo que provocaba que frecuentemente los proscriptos fuesen asaltados en sus domicilios y saqueadas sus residencias.

Fueron tantos los procesos y acusaciones calumniosas dirigidas contra ciudadanos inocentes, muchas veces con el propósito de beneficiarse de los bienes confiscados, que hubo necesidad de dictar una ley conocida con el nombre de *lex remmia*, por la cual se castigaba a los calumniadores con la pena del talión y la infamia, grabándoseles con fuego en la frente la letra K, inicial de la palabra "calumnia", tal como se escribía en latín antiguo. Desgraciadamente, como las proscipciones respondían a causas políticas en las que cabía fácilmente la arbitrariedad, el remedio no fue muy eficaz, puesto que también los tribunales encargados de juzgar al posible calumniador actuaban bajo el influjo de la política, unificada bajo la dictadura.

⁴.-Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, 1985.

⁵.-Bielsa, Rafael, *Los conceptos jurídicos y su terminología*, 1954, pág. 117 "...se llamase *confiscarius* al delator ante el fisco. Recuérdese que a los enemigos políticos del César se les denunciaba por estos *confiscarius*, que era gente de la peor ralea, y que recibía una parte del valor de lo confiscado."

Durante el imperio romano, cobra un vigoroso empuje en la aplicación de las penas capitales (como la de muerte, trabajo perpetuo en las minas y deportados), mismas que llevaban consigo la confiscación de bienes, los emperadores la utilizaban en su beneficio, unas veces por venganza, otras por codicia. Algunos los más humanos, dulcificaron su aplicación, sin abolir el principio. Devolvían a los hijos del condenado algunos de sus bienes.

Como puede observarse, en la época romana, se empleó la confiscación de bienes como un instrumento de opresión y persecución política, era una pena que tenía carácter trascendente, ya que no se detenía en la persona del presunto enemigo u opositor, pasaba de él a los demás miembros de su familia a los herederos, afectando a todos de un modo perdurable, tal y como lo aprecia Beccaria al expresar: "Las confiscaciones ponen un precio sobre las cabezas de los débiles, hacen sufrir al inocente en la desesperada necesidad de cometer delitos, ¿Qué más triste espectáculo que el de una familia arrastrada a la infamia y a la miseria por los delitos de su jefe, el cual la sumisión ordenada por las leyes impediría el prevenirlos, aunque existiesen los medios para hacerlo?"⁶ Por ello, actualmente la confiscación es una pena prohibida en casi la mayoría de las legislaciones de las naciones contemporáneas y México no podría ser la excepción, prohibiendo específicamente en la Constitución Política (artículo 22) la aplicación de la pena confiscatoria.⁷

⁶.-Beccaria Cesare, "De los delitos y las penas", Colombia 1990, pág. 43.

⁷.-Entre los países que aplican todavía la confiscación se encuentran: **Rusia**, "la confiscación de bienes y la degradación laboral son penas subsidiarias; esto significa que solo se puede imponer con otra pena. La confiscación puede ser de todos los bienes del delincuente, en cuyo caso se impone a veces como apéndice a la pena de muerte..." así lo refiere E. L. Johnson, en su obra "El Sistema Jurídico Soviético", pág. 202. En Italia, la confiscación es considerada como una medida de seguridad patrimonial de índole preventiva, cuyo objeto es quitarle al delincuente o a otra persona la disponibilidad de cosas que tienen relación con el delito. La confiscación podrá ser facultativa o bien obligatoria. Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, volumen II, pág. 420; en el mismo sentido Ranieri, Silvio, "Manual de Derecho Penal, Tomo II, pág. 403.

1.1.3 El Cristianismo.

Una vez logrado su triunfo oficial en la sociedad romana, estuvo muy lejos de suavizar este tipo de represión y persecución política o ideológica y no hizo sino multiplicar los casos de su aplicación, poniendo a los herejes en la condición de delincuentes y confiscando sus bienes, como ocurrió con frecuencia que los emperadores fuesen de diferente religión o cambiasen la que profesaban, se hizo incalculable el número de confiscaciones y destierros aplicados por motivos religiosos.

El sistema de la Iglesia Católica consistió en ordenar mediante las "Decretales", la confiscación de los bienes de los herejes en provecho de los señores en donde éstos bienes se encontraban; si se trataba de bienes de clérigos herejes, se aplicaban a la Iglesia en el lugar donde radicaban sus beneficios.

1.1.4 Francia.

En Francia la confiscación fue utilizada constantemente como un arma de fácil y provechosa aplicación en las discordias civiles y religiosas. Todo los partidos se sirvieron de ella a su turno y en los siglos XVII y XVIII la fortuna de algunas grandes familias tuvo su origen en confiscaciones hechas a rebeldes. Del mismo modo que en la Edad Media se castigaba a los excomulgados con la confiscación, la monarquía francesa impuso esa pena en el siglo XVI. En la historia de la monarquía francesa, las confiscaciones se sucedieron sin interrupción, las crónicas refieren que Diana de Poitiers se mostró muy celosa en la defensa de la religión e impulsó a Enrique II a perseguir a los protestantes, porque ella se hacia adjudicar los bienes confiscados, muchos nobles siguieron ese

ejemplo.⁸ Los delitos de los hombres constituían por tanto, el patrimonio del príncipe a través de la imposición de la pena confiscatoria.

Fue hasta la declaración de los Derechos del Hombre de 1789, que se proclamó la inviolabilidad de la propiedad en rotundos y enfáticos términos. Esta situación es percibida por Miguel de la Madrid Hurtado, al expresar: "Básicamente, los derechos específicos que contiene la declaración francesa de derechos son la libertad personal, la libertad de pensamiento... y también -obedeciendo al carácter liberal burgués de la revolución francesa- se ocupa de proteger muy especialmente al derecho de propiedad."⁹

De esta forma se hace frente a los abusos del poder arbitrario que habían tomado históricamente el nombre de "confiscación", creándose el sistema de expropiación por causa de necesidad pública, así, se dió el paso definitivo de carácter institucional mediante el cual se sustituye la confiscación de bienes por la expropiación. La confiscación de bienes queda definitivamente abolida, la expropiación por causa de utilidad pública o con fines de utilidad pública queda definitivamente consagrada. Del mismo modo que la confiscación de bienes fue el arma de apariencia jurídica que utilizó el despotismo para perseguir y escarmentar rebeldías opositoras o para satisfacer la codicia y el espíritu de rapiña de gobernantes absolutistas, la expropiación por causa o con fines de utilidad pública fue el reconocimiento de la primacía del interés social legítimo sobre el interés particular, asignando a la propiedad una función social de primera necesidad.

Por otro lado, la técnica jurídica francesa determina que existe confiscación general, cuando se afectaban los bienes de los delincuentes

⁸.-Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, 1985.

⁹.-De la Madrid Hurtado, Miguel, "Teoría de la Constitución", pág. 96.

condenados, lo que fue suprimido en sus comienzos, y sin embargo, reestablecido por la ley de 30 de agosto de 1792, pero únicamente para los delincuentes que fuesen condenados por atentados contra la seguridad del Estado y el delito de falsificación de moneda. Asimismo, establecen que hay confiscación parcial o secuestro o decomiso, cuando se trate de bienes que constituyan el entonces llamado cuerpo del delito o bien los instrumentos que hayan servido para cometerlo; cabe mencionar que éste último criterio es adoptado por la legislación mexicana, pues los bienes que son objeto de decomiso son precisamente los que hayan servido como medio para ejecutar un ilícito.

1.1.5 Argentina.

La confiscación de bienes, es una institución inexistente en el ordenamiento jurídico Argentino, fue suprimida por la Constitución de 1853, específicamente en el artículo 17, que en la parte conducente determinaba:

“...La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código penal Argentino”.

La redacción de dicha disposición, en la Ley Fundamental Argentina, hace suponer que existía un ordenamiento penal que hubiese instituido con anterioridad la confiscación, sin embargo, la ausencia de toda codificación al respecto indica que fue otro el motivo de su prohibición, como fue el garantizar que ésta jamás fuese aplicada en perjuicio de los ciudadanos argentinos, como sí aconteció durante el gobierno dictatorial ejercido por Juan M. Rosas. Como bien observa González Calderón, el único designio de los constituyentes de Santa Fe, fue impedir que la Ley penal o los gobernantes pudieran repetir en el

futuro los actos inicuos de la dictadura rosista.¹⁰ A la par Villegas Basavilbaso, opina que el objetivo de los constituyentes argentinos de 1853, fue que ninguna legislación penal con sujeción al artículo 17 del Estatuto Fundamental de Santa Fe, pudiese establecer normas confiscatorias.¹¹

Por mi parte, considero que la prohibición de la confiscación de bienes constituyó una garantía efectiva a la inviolabilidad de la propiedad privada, a favor de los ciudadanos argentinos, que no había sido respetada durante la dictadura rosista.

Posteriormente el 11 de marzo de 1949, quedó sancionada la reforma de la Constitución Argentina y en esa oportunidad fue modificada la redacción del antiguo artículo 17 en lo concerniente a la confiscación de bienes, estableciéndose: "La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina.", como se observa, la modificación consistió en 2 cambios, una de forma terminológica al sustituir la palabra "borrada" por "abolida", la otra de fondo al cambiar la locución "del Código Penal argentino", por la de "la legislación argentina". Con arreglo al sentido gramatical del texto reformado, la confiscación de bienes quedó eliminada para siempre de la legislación Argentina. Para Sebastián Soler, lo establecido en la Constitución Nacional (artículo 17) que se estudia, son limitaciones jurídicas que responden a un positivo progreso cultural y concuerdan con la sensibilidad ética de una sociedad evolucionada, formada en costumbres políticas sanamente liberales.¹² En tanto que Marienhoff, considera que la confiscación está fuera del orden jurídico Argentino por dos razones: " 1o. porque la Constitución Nacional la prohíbe expresamente en el ámbito penal y la rechaza en el ámbito civil, administrativo o fiscal; 2o. porque no consintiéndola la Constitución,

¹⁰.-González Calderón Juan, "Derecho Constitucional Argentino", pág. 222.

¹¹.-Villegas Basavilbaso, Bejamin, "Derecho Administrativo", págs. 525 y 526.

¹².-Soler Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tomo II, pág. 349.

ella implicaría un acto inconstitucional, ilícito, excluido del orden jurídico de la República.”¹³ Este último criterio es acertado, en virtud de que siendo la confiscación un apoderamiento ilegítimo de los bienes de una persona, aún en el supuesto de que no fuese una pena expresamente prohibida por la legislación Argentina, bastaría que fuese ilegítimo para considerarla improcedente.

1.1.6 Estados Unidos Mexicanos.

En los Estados Unidos Mexicanos, nombre correcto de nuestro país, sin embargo, para los efectos de la presente tesis utilizaré en lo sucesivo el apócope de México, se encuentra prohibida la imposición de sanciones o penas inútiles, bárbaras e inhumanas, entre otras, la de **confiscación de bienes**, así lo prevé el primer párrafo del artículo 22 Constitucional.

Ahora bien los motivos que dieron origen a la prohibición de que en México se impusiera la pena de confiscación, como lo establece el artículo antes mencionado, no fue justificado por el Congreso Constituyente de 1857, ya que después de realizar un estudio minucioso en el diario de debates respectivo se advierte que éste versó exclusivamente, sobre la abolición de los grillos, cadenas y grilletas, que se incluían en la prohibición, según el proyecto relativo y la mención de los cuales fue suprimida, sin que se hubiera discutido sobre la confiscación de bienes o cualquiera de las otras penas prohibidas; situación similar aconteció con el Congreso Constituyente de 1917, en el que el objeto de debate versó únicamente respecto de la imposición de la

¹³.-Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, pág. 506.

pena de muerte a los violadores, que se incluía en el proyecto y que finalmente no fue considerado, omitiéndose también hacer cualquier consideración o justificación sobre las demás penas prohibidas; en tal virtud, únicamente transcribiré los antecedentes de los diferentes textos que ha tenido el artículo 22 Constitucional, respecto de la prohibición para imponer la pena de confiscación.¹⁴

ANTECEDENTE	TEXTO
Punto 27 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811	"Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y <i>sus bienes pertenecen a la Nación</i> ".
Artículo 304 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.	"Tampoco se impondrá la <i>pena de confiscación de bienes</i> ".
Artículo 76 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.	"Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse <i>la pena de confiscación absoluta de bienes</i> , ni la de infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció"

¹⁴.-México a través de sus Constituciones, Tomo IV, 1967.

Artículo 147 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

“Queda para siempre prohibida la pena **de confiscación de bienes**”.

Artículo 50 de la Quinta Ley Constitucional de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

“Tampoco se impondrá la pena de **confiscación de bienes**”

Artículo 179 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionada por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por el Bando Nacional el 14 del mismo mes y año.

Queda prohibida **la pena de confiscación de bienes**; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirlos.

Artículo 22 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, **la confiscación de bienes** y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Artículo 22 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916.

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, *la confiscación de bienes* y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Como se puede apreciar el único antecedente del que se advierte la intención de haber considerado a la confiscación como una pena, se conoce con el nombre de "Elementos Constitucionales", redactado por Don Ignacio López Rayón en agosto de 1811, dicho documento tiene la peculiaridad de haber sido el primer intento para asentar las bases de organización política del pueblo mexicano, como lo afirma el maestro Burgoa,¹⁵ sin embargo, nunca surgió a la luz pública, porque con posterioridad ni al mismo Rayón satisface en los términos que lo había redactado,¹⁶ siendo importante destacar únicamente que su autor pretendía que la confiscación fuese impuesta a los perjuros (traidores) a la Nación, de cuyos bienes serían desapoderados.

Consecuentemente a lo largo de las diversas Constituciones que han regido en nuestro país, en todas se ha prohibido la aplicación de la confiscación de bienes, ya que desde la Constitución Política de la

¹⁵.-Burgoa Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". 1991, pág. 83

¹⁶.-Al respecto Tena Ramírez Felipe, en su obra "Leyes Fundamentales de México. 1808-1989, pág. 23 refiere: "Tiempo después, en marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto y le manifestó a Morelos que no podría convenir en que se publicara "La Constitución que remití a V.E. en borrador, porque ya no me parece bien", sino que era preferible esperar a que se pudiera "dar una Constitución que sea verdaderamente tal".

Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812,¹⁷ se determinó abolirla, lo que no podría ser de otra forma dada la influencia que sobre ésta ejercía la Constitución francesa, la cual protegía especialmente el derecho de propiedad.¹⁸ Por otra parte el hecho de que en México se prohíba imponer la pena de confiscación, se encuentra en armonía con lo perceptuado en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, el cual establece el principio de que “...**Nadie podrá ser privado** de la vida, de la libertad o **de sus propiedades**, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; en efecto, dicho principio, garantiza que la confiscación jamás podrá ser aplicada en nuestro país en perjuicio de persona alguna, pues su imposición implicaría la privación de bienes de un gobernado, sin que medie algún procedimiento o sin apoyo legal alguno.

En la actualidad el texto del artículo 22 Constitucional párrafo primero y segundo establecen lo siguiente:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, *la confiscación de bienes* y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

“No se considerará como *confiscación de bienes* la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes

¹⁷ “...expedida por las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación Española...estuvo vigente en México hasta la consumación de la independencia registrada el 27 de septiembre de 1821, con la entrada del llamado “Ejército Trigarante” a la vieja capital nco-española.” Burgon, Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano”, 1991, pág. 74.

¹⁸ -De la Madrid Hurtado, Miguel “Teoría de la Constitución”. pág. 30.

propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.”

El primer párrafo de la disposición legal en cuestión, abarca las limitaciones que el legislador tiene en la labor creativa de las normas penales. “Se entiende... en el sentido de que no pueden señalarse en las leyes penales las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, *confiscación...*”,¹⁹ ciertamente, el artículo Constitucional en comento, por una parte cita las penas cuya aplicación está prohibida, especificando sus nombres como las de mutilación, infamia, azotes, etc., y por el otro determina en forma generalizada que también se considerarán como prohibidas las penas **inusitadas y trascendentales**, sin embargo, cabe preguntar en qué consisten éstas últimas; Carranca afirma que las “penas **inusitadas**”, no son simplemente las no usadas, ya que en su alcance histórico-jurídico abarcan, según determinación de nuestra Suprema Corte, “aquellas que en siglos remotos introdujo y mantuvo la barbarie y después ha proscrito la civilización y como “pena **trascendental**”, aquella que se aplica o que alcanza a sujetos que no son el responsable del delito.”²⁰

Por otra, parte el segundo párrafo del artículo 22 Constitucional establece cuatro excepciones, que no podrán ser consideradas como confiscación de bienes, a continuación se hará un breve análisis de dichas excepciones:

1) La aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada por la autoridad judicial, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito. Esta excepción deja a salvo los

¹⁹.-Torres López Mario Alberto. “Las Leyes penales” (dogmática y Técnica Penales), pág. 129.

²⁰.-Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, pág. 570.

derechos del ofendido para obtener la reparación del daño y los de quienes puedan reclamar la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

CONFISCACIÓN DE BIENES.- No se considera tal, conforme a la Constitución, la aplicación, completa o parcial, de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, para el pago de impuestos y multas. Amparo administrativo, en revisión Goribar de Zaldivar María. 10 de abril de 1918. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona al Ponente.²¹

2) La aplicación o adjudicación de bienes de una persona en favor del Estado, cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de impuestos o de multas a través de la autoridad administrativa. La excepción de que se trata evita que el contribuyente moroso arguya que el cobro coactivo de sus obligaciones fiscales constituye confiscación, lo que sin duda estaría alejado de la realidad. A continuación se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGO DEL INTERÉS FISCAL. LA APLICACIÓN DE BIENES PARA GARANTIZARLO. NO CONSTITUYE CONFISCACIÓN. Cuando del acta respectiva se advierte que la aplicación de bienes del quejoso la llevo a cabo la autoridad administrativa para garantizar el pago del interés fiscal, es evidente que tal conducta encuentra su sustento legal en el artículo 22 del pacto federal, en su segundo párrafo, sin que pueda considerarse a ese aseguramiento como una confiscación en los términos y para los efectos a que alude el párrafo primero de dicho precepto legal. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Queja 35/87. Alejandro Marín Hernández. 2 de junio de 1987, Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C.

²¹.-Fuente: Seminario Judicial de la Federación: Época: 5A; Tomo: II; Pág. 1135.

Ramos Carreon, Secretario: Luis Enrique Vizcarra
González.²²

3) El decomiso de bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en los términos del artículo 109 fracción III, tercer párrafo, de nuestra propia ley fundamental. Esta última excepción se aplica cuando dichos servidores del Estado, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio sin que puedan justificar su legal procedencia.

4) El decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por la comisión de delitos previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.” Esta excepción surgió con motivo de la promulgación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada,²³ que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1996, regulando en el capítulo V, lo relativo al aseguramiento de bienes, determinando que será procedente en los siguientes casos:

- Cuando existan elementos suficientes para presumir fundadamente, que son bienes de un miembro de la delincuencia organizada, previa autorización judicial.
- Cuando los bienes sean propiedad de un miembro de la delincuencia organizada o respecto de los cuales éste se conduzca como dueño.

²².-Fuente: Informe 1987: Parte III, Pág. 422.

²³.- La ley referida define a la delincuencia organizada de la siguiente manera: “...es delincuencia de carácter transnacional, que ha sido identificada en diversos foros como todo un sistema económico clandestino, con ingresos que sobrepasan el Producto Nacional Bruto de algunas naciones. Uno de sus componentes principales el narcotráfico, arroja por sí mismo ganancias exorbitantes, que implican incluso, la evasión fiscal y la practicas comerciales restrictivas para eliminar la competencia”. Exposición de motivos de dicha Ley.

1.1.7. Diferencias entre confiscación y expropiación.

La sustitución de la expropiación por confiscación, fue un paso importante en defensa de la propiedad frente a los abusos del poder arbitrario, sin embargo, ambas figuras tienen rasgos que las distinguen plenamente, sobre el particular, Rafael Bielsa, afirma: "Estos dos conceptos tienen de común sus efectos, pues en ambos casos se le quita a alguno lo que es de su propiedad (ex-proprio). Pero la expropiación tiene un sentido jurídico ya definido por las leyes: hay expropiación cuando se priva a alguno de lo que le es propio, pero se le paga el valor. En la confiscación se quita el bien para aplicarlo al fisco, y por eso en general tiene un sentido de arbitrariedad, de rapacidad, a menos que implique una pena."²⁴ Coincidiendo con la nota diferenciativa a que se refiere Bielsa, sin embargo, en la actualidad aún en el caso de que en la expropiación no se verifique la indemnización correspondiente, esto no la convierte en confiscación, dado que su naturaleza jurídica no se desvirtúa; al respecto la Suprema Corte de Justicia, pronunció la siguiente tesis jurisprudencial:

EXPROPIACIÓN. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE. NO DESVIRTÚA SU NATURALEZA PARA CONVERTIRLA EN ACTO DE CONFISCACIÓN.- Cuando la afectación de los bienes inmuebles se lleva a cabo mediante un acuerdo expropiatorio previa la acreditación de la necesidad de satisfacer una causa de utilidad pública, el cumplimiento del pago de la indemnización por parte del Gobierno del Estado no desvirtúa la naturaleza jurídica de la expropiación para convertirla en confiscación de bienes, puesto que la confiscación es la privación de bienes por parte del Estado sin que medie algún procedimiento o sin

²⁴.-Bielsa Rafael, Los conceptos jurídicos y su terminología. 1954, pág. 115.

apoyo legal alguno, por lo que, si en todo caso no se ha cubierto el monto de la indemnización correspondiente, ello únicamente revela un incumplimiento por parte del Estado de una parte de lo ordenado en el acuerdo de expropiación relacionado con el pago y respecto del cual la propia Ley de Expropiación prevé el procedimiento para exigir la justa indemnización, pudiendo la parte afectada en todo caso acudir ante los Tribunales competentes en demanda del pago de la misma. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo en revisión 272/94. Petra Acosta viuda de Cervantes. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.²⁵

Para obtener un mayor entendimiento de la distinción entre las figuras que se estudian, a continuación remarcaré sus notas características:

CONFISCACIÓN	EXPROPIACIÓN
. El desapoderamiento de bienes obedece a causas de carácter personal o particular con relación al propietario.	El desapoderamiento de los bienes obedece a causas de utilidad pública o interés general, calificadas por la ley.
. No existe causa determinada y calificada por la ley que justifique el desapoderamiento.	. El móvil del acto es impersonal, como lo es la utilidad pública y como también lo es el interés general.

²⁵.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación: Época: 8a., Tomo XIV-Diciembre: Tesis: XV lo. 30 A: pág. 378; Clave: TC151030 ADM.

<p>. El desapoderamiento se ejecuta con motivo de las faltas cometidas por el propietario, como medida de castigo, penalidad o represión lo que da al acto el significado de una pena impuesta a un culpable.</p>	<p>. El motivo de la expropiación es destinar el bien expropiado a la utilidad pública o al interés general.</p>
<p>. No existe indemnización de los bienes confiscados.</p>	<p>. Se paga el valor del bien expropiado a través de la indemnización.</p>

1.2 DECOMISO.

1.2.1 Concepto.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano la palabra Decomiso proviene del latín *commisum*, que significa crimen, objeto confiscado. Incautarse el fisco de algún objeto, como castigo al que ha querido hacer contrabando. Es la privación de los bienes de una persona, a favor del Estado.²⁶ Por su parte, Villegas Basavilbaso, opina que el decomiso es la privación coactiva de una parte de los bienes de una persona por razones de interés público. La *ratio publica utilitatis* está insita en todo decomiso.²⁷ Asimismo, Dromi afirma que el decomiso es la privación coactiva de los bienes de una persona por razones de interés público. Funciona como sanción en el campo del derecho penal, en la legislación

²⁶.-Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo Único, 1985.

²⁷.-Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo", pág. 529.

aduanera y en materia de policía: seguridad, moralidad y salubridad pública.²⁸

Finalmente el maestro Serra Rojas señala que el decomiso es una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles sin indemnización, por la infracción de una ley administrativa o en los casos indicados del Código Penal, en que una autoridad judicial como medida de seguridad se incauta de los instrumentos y efectos del delito.²⁹

Ciertamente, el decomiso es la pérdida definitiva de los bienes que hayan constituido instrumentos, objetos o producto del delito sin indemnización alguna decretada por el Órgano Jurisdiccional. El decomiso también es considerado como sanción administrativa en la Ley Aduanera (artículos 178 antepenúltimo párrafo y 183 párrafo segundo) y como medida de seguridad en la Ley General de Salud (402, 404 fracción X y 414), teniendo en común el hecho de que en ambas leyes se decreta respecto de bienes muebles que han sido utilizados como instrumentos para la comisión de infracciones administrativas o bien tratándose de bienes muebles que por su naturaleza o cualidades representen un peligro o riesgo para la sociedad. Sin embargo, es de advertirse que en los casos mencionados no es factible hablar propiamente de decomiso, ya que desde el punto de vista técnico, el decomiso sólo puede ser impuesto por el órgano jurisdiccional penal y precisamente como consecuencia de una pena impuesta al culpable, por lo que cualquier otro apoderamiento que el poder público realice con igual finalidad preventiva, aunque tenga la misma razón de ser, no es propiamente un decomiso.

²⁸ -Dromi, José Roberto. "Derecho Administrativo Económico", págs. 381 y 382.

²⁹ -Serra Rojas Andrés. "Derecho Administrativo". Tomo III, pág. 319.

1.2.2 El decomiso como sanción penal.

De acuerdo al criterio sustentado por Marco Antonio Díaz de León, el decomiso es la privación al reo o a terceros de la posesión, propiedad o derecho que se tenga sobre los instrumentos del delito, situación esta que como pena accesoria se decreta por el órgano jurisdiccional en una sentencia penal.³⁰ En efecto, el decomiso de bienes es una pena accesoria prevista por el artículo 24 puntos 8 y 18 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, los cuales disponen:

"Las penas y medidas de seguridad son:

8.- Decomiso.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Los bienes sobre los que recaé dicha pena incide sobre los instrumentos, objetos o productos del delito que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Si son de uso prohibido
- b) Si son de uso lícito cuando el delito sea intencional y
- c) Si pertenecen a un tercero, sólo cuando éste los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, o cuando se encuentre en alguno de los supuestos del delito de encubrimiento previsto en el Código Penal, para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

³⁰.-Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I, pág. 578.

1.2.3 Diferencia entre decomiso y confiscación

La voz decomiso está íntimamente ligada a la de confiscación, sin embargo, no debe perderse de vista que lo típico en ésta última, es que el penado pierde la totalidad de sus bienes por razón del delito cometido. Si pierde sólo parte de ellos, tendremos la confiscación parcial, como se le denomina en la técnica francesa, de la cual viene a ser una aplicación de la llamada por nosotros "pérdida de los efectos o instrumentos del delito", es decir, el decomiso de objetos. A mayor abundamiento, Marienhoff afirma que entre la confiscación y el decomiso, las diferencias son evidentes:

El "decomiso", jurídicamente, implica una "sanción", medida "jurídica", encuadrada en el ordenamiento legal del país. Es una sanción lícita, por principio.

La confiscación, en cambio, cuando se le aplica como sanción, es una sanción ilícita... repudiada por el ordenamiento jurídico de los Estados de Derecho; es una sanción exenta de juridicidad. Y cuando ella no surge como "sanción", sino que aparece de "hecho", "indirectamente", por incidir opresivamente en los bienes o propiedad del imputado, ella asimismo carece de validez, pues aún entonces resulta en abierta contravención a garantías constitucionales.

Por lo demás, el "decomiso" se refiere a bienes considerados en particular, en tanto que la "confiscación" penal se refiere a "todos" los bienes de una persona, o influye sobre todos esos bienes.³¹ Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis jurisprudencial, en la que se remarcan las diferencias que existen entre las figura que se estudian.

³¹.-Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo". pág. 506.

CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS.

Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pero que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquélla que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumentos para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad. Amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A., 19 de marzo de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponentes: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.³²

En conclusión el decomiso es una pena accesoria prevista en nuestro derecho positivo que se distingue en forma definitiva de la confiscación, pues como quedó asentado el decomiso recaé sobre bienes utilizados como instrumentos del delito o producto de él, en tanto que la confiscación comprende la totalidad del patrimonio de una persona o al menos una parte significativa de sus bienes; en el decomiso existe una relación causal entre el bien afectado y el orden o interés público, mientras que en la confiscación el apoderamiento de bienes es sin causa, título o razón que lo justifique.

³².-Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo III, Mayo de 1996; Tesis: P. LXXIV/96; pág. 55.

1.3. ASEGURAMIENTO.

1.3.1. Concepto.

De acuerdo al Diccionario Etimológico Español e Hispánico, la voz aseguramiento deriva de la palabra asegurar, la cual proviene del latín *assecurare*, que significa "poner seguro", resguardar, preservar.³³ Para el Doctor Sergio García Ramírez, el aseguramiento se realiza para preservar objetos instrumentos o rendimientos del delito. El propósito es o puede ser doble: probatorio, por una parte, y preventivo y sancionador, por la otra; esto, si el aseguramiento se transforma en decomiso, en virtud de la sentencia.³⁴

En el mismo sentido Marco Antonio Díaz de León, establece que el aseguramiento es una medida cautelar que decreta el juez o el ministerio público, para impedir que se oculten o pierdan los objetos relacionados con el delito y que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso. El aseguramiento se efectúa mediante el secuestro y depósito que se hace de los objetos, bajo la responsabilidad de la autoridad que la dicte.³⁵

Por mi parte, considero que el aseguramiento de bienes es una medida precautoria que cumple una doble finalidad, una preventiva y la otra probatoria; la preventiva tiene lugar cuando se aseguran objetos que puedan ser instrumento, objeto o producto del delito, sobre los cuales es posible que se dicte su decomiso por el Órgano Jurisdiccional; la probatoria recae sobre objetos que tengan huellas del delito o que pudieran tener relación con éste, los cuales servirán como pruebas

³³.-Diccionario Etimológico Español e Hispánico, pág. 79.

³⁴.-García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", pág. 626.

³⁵.-Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I. pág. 239.

durante el proceso, procurado que no se alteren destruyan o desaparezcan. Debiendo entender como medidas cautelares penales aquellas que se adoptan en contra del probable responsable de la acción delictuosa, como consecuencia del surgimiento de su cualidad de imputado y por la fundada probabilidad de su ocultación patrimonial (o personal) en el curso de un procedimiento penal, por las que se le limita provisionalmente de la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos del cumplimiento efectivo de la sentencia, ésto es de la aplicación de la pena de decomiso.

1.3.2. Notas Características.

La Circular 22/93 de fecha 27 de julio de 1993, expedida por el entonces Procurador General de la República Jorge Carpizo, en su artículo segundo, establece el siguiente concepto de aseguramiento: "... se entenderá por aseguramiento, la facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal, para preservar y tutelar todos aquellos bienes involucrados en una averiguación previa o aquellos que por motivos y en ejercicio de sus funciones le fueren entregados para su guarda y custodia."A continuación procederé a analizar el concepto antes transcrito:

1. Es la facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal.

La facultad que se le atribuye al Ministerio Público, para asegurar bienes, encuentra sustento en lo previsto por el artículo 40 segundo párrafo, parte segunda del Código Penal, que establece "Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que

podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso”.

Dicha facultad es *real* porque los bienes objeto del aseguramiento (entratándose de instrumentos, objetos o productos del delito), son materialmente recogidos a su propietario o poseedor. Además, siendo el aseguramiento una medida cautelar real (garantías reales) afecta de alguna manera el eventual resultado que se da en la medida definitiva (afectación de bienes).³⁶

Es *virtual* porque desde el momento en que se decreta el aseguramiento de bienes éstos quedan a disposición del Ministerio Público, sin embargo, su condición jurídica de *res privata* no cambia,³⁷ hasta en tanto no se decrete su decomiso en su caso, por el Órgano Jurisdiccional en sentencia definitiva, en la que resuelva si los bienes en cuestión serán o no objeto de decomiso. En el mismo sentido Villegas Basavilbaso, señala que el secuestro “es una medida...penal que implica la custodia temporánea de la cosa ajena por la administración judicial o administrativa, sin prejuizgamiento acerca de la propiedad de la cosa secuestrada”.³⁸

En efecto, una vez decretado el aseguramiento por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, ello, no implica que los bienes objeto del mismo, pasen a formar parte del patrimonio de la Procuraduría General de la República, máxime que existe la posibilidad de que éstos sean devueltos a su propietario, en el caso de que éste no sea considerado probable responsable de algún delito o que tampoco haya tenido relación con el ilícito. En el mismo sentido se conduce Díez, al afirmar: “En el supuesto de absolución, las cosas secuestradas son

³⁶.-Silva Silva, Jorge A., “Derecho Procesal Penal”, pág. 488.

³⁷.-Dromi José Roberto, “Derecho Administrativo Económico”, pág. 382.

³⁸.-Villegas Basavilbaso, Benjamin, “Derecho Administrativo”, pág. 534.

devueltas al dueño.”³⁹ A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular ha declarado:

COMPETENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DEL ORDEN COMÚN, CUANDO EL CONFLICTO VERSA SOBRE INMUEBLES ASEGURADOS PROVISIONALMENTE POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Cuando la Procuraduría General de la República con apoyo en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales asegura y toma en administración algunos inmuebles, *no varía la esencia o naturaleza de éstos, ya que, siguen teniendo el carácter de privados, pues dicha medida cautelar tiene por objeto evitar que los bienes sean alterados, destruidos o que desaparezcan, luego, mientras no exista una sentencia judicial en donde se establezca el aseguramiento definitivo, o en su caso el decomiso, como tampoco la declaratoria de incorporación de los mismos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 37 de la Ley General de Bienes Nacionales, no pueden considerarse como parte del patrimonio de la Procuraduría General de la República, menos aún como propiedad de la Federación, lo que implica que la competencia sobre el conocimiento del conflicto que versa en la solicitud de los actores del otorgamiento y firma de los contratos de arrendamiento de las fincas aseguradas en la fase a que alude el invocado precepto 181, se surte en favor del juez del orden común, por que el caso que se plantea, no encuadra en alguna de las hipótesis que prevé el numeral 104 constitucional”*

Competencia civil 145/95, suscitada entre el Juez Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal y el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 9 de junio de 1995. Cinco votos, Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.⁴⁰

Es *jurídica*, porque aún cuando materialmente la cosa no sea reciuida por el Ministerio Público, ésta se considera a su disposición, como podría ocurrir, por ejemplo, en el caso del aseguramiento de

³⁹.-Diez Manuel María, “Derecho Administrativo”, Tomo IV, pág. 119.

⁴⁰.- Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Época: 9A., Tomo II, Julio de 1995, Tesis 1a. XXI/95, pág. 51.

cuentas bancarias cuyo monto en numerario, si bien no se encuentra materialmente al alcance del Ministerio Público, si está a su disposición en la Institución Bancaria correspondiente, previo aviso de inmovilización que se gire a la Comisión Nacional Bancaria.

2. El aseguramiento se decreta para preservar y tutelar bienes involucrados en una averiguación previa.

En efecto, el aseguramiento de bienes es una medida precautoria real que se produce durante la integración de una averiguación previa, seguida en contra de un sujeto a quien se le atribuye una conducta delictiva, cuyos instrumentos, objetos o productos del delito son asegurados para garantizar la eventual aplicación de la pena de decomiso que si fuera el caso pudiera dictar el Órgano Jurisdiccional competente, para lo cual el Agente del Ministerio Público de la Federación deberá adoptar las medidas que tengan como fin su preservación y conservación. Al respecto Marienhoff apunta: "el secuestro policial" de una cosa tiene lugar cuando esa cosa está vinculada a un hecho delictuoso o por lo menos a un hecho ilícito, cuyo esclarecimiento o sanción requieren que la Administración Pública se incaute de dicho bien o cosa"⁴¹

Lo anterior no es óbice, para afirmar que el aseguramiento también podrá ser decretado respecto de bienes involucrados durante la tramitación de un proceso penal, ésto a solicitud del Agente del Ministerio Público de la Federación o bien por acuerdo emitido directamente por el Juzgador.

⁴¹ -Marienhoff Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", pág. 507.

3.-Serán objeto de aseguramiento aquellos que por motivos y en ejercicio de las funciones del Ministerio Público Federal, le sean entregados para su guarda y custodia.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, puede decretar otras medidas cautelares reales ⁴² que también son objeto de aseguramiento y por tanto de su custodia, a continuación se hará una breve semblanza de las mismas:

- a) Medida que asegura la ejecución de una pretensión de condena al pago del resarcimiento del daño causado con motivo del delito.

Al Agente del Ministerio Público de la Federación le corresponde pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de reparación del daño, así lo prevé el artículo 136 fracción III, Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, está obligado a demandar de oficio la reparación del daño en el proceso penal, cuando tenga que hacerla efectiva en bienes del inculpado, siempre que se trate de delitos que afectan el interés patrimonial, al respecto Juan José Bustamante afirma: "La reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, debe fijarse por los jueces en la sentencia que pone fin al proceso, tomando en cuenta el importe del daño que sea preciso reparar y

⁴².-Silva Silva. Jorge A., "Derecho Procesal Penal", pág. 488. El mismo autor también estudia las medidas cautelares personales como el arraigo, la incomunicación, etc., pags. 489 y 490.

de conformidad con las pruebas obtenidas, así como a la capacidad económica del obligado a pagarla”⁴³.

- b) Medida que asegura fuentes de prueba, tiene como fin impedir que éstas pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, como es el caso de lo previsto por el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Penales,⁴⁴ o bien también los datos que sirvan para identificar a alguna persona muerta, en el caso de que su cadáver no pudiera ser identificado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 184 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal⁴⁵.

Por último, es importante señalar que las aludidas medidas carteleras reales en materia penal se distinguen en forma contundente de las medidas cautelares en materia civil, cuyo objeto es garantizar los intereses de las partes en conflicto, tanto actor como demandado; en tanto que las que dicta el Representante Social Federal, tienen como finalidad la posible imposición de una pena pública, es decir, el decomiso; sobre el particular se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL, SU DIFERENCIA CON LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL.

Las medidas precautorias que se dictan en el proceso civil requieren del otorgamiento de garantías del sujeto en cuyo favor se pronuncian, puesto que su finalidad consiste en proteger los intereses de las partes contendientes, de

⁴³.-Bustamante, Juan José. “Principios de Derecho Procesal Mexicano”. El tema de que se trata es ampliamente estudiado por Juventino V. Castro en su obra “El Ministerio Público en México”, Capítulo V.

⁴⁴ -Artículo 186: “En los casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómito que hubiese tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración...”

⁴⁵.-Artículo 184 párrafo tercero: “Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad”.

conformidad con el principio de igualdad procesal. En cambio, las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y en los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen como finalidad, entre otras, la satisfacción del interés público consistente en la eventual aplicación, si es el caso, de la pena de decomiso por el juez penal. Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortíz Reyes.⁴⁶

1.3.3 Diferencia entre Aseguramiento y Decomiso.

El aseguramiento es una medida cautelar real que puede decretarse por el Agente del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa o solicitarse durante el proceso ante el Órgano Jurisdiccional, el decomiso es una pena accesoria prevista en la legislación penal cuya imposición es de la exclusiva competencia de la autoridad judicial. En el mismo sentido Dromi afirma: "el decomiso es siempre una sanción. El secuestro no es una sanción y si importa la indisponibilidad temporánea de la cosa, es solo un medio procesal para asegurar pruebas o hacer ciertos los eventuales resultados del juicio."⁴⁷ De igual forma, el aseguramiento es decretado en contra de personas consideradas como probables responsables de delitos, en tanto que el decomiso es impuesto a los reos como pena; otra de las diferencias que distinguen a ambas figuras es la que apunta Marienhoff "...el secuestro es una medida "transitoria" el decomiso en cambio, es una medida "definitiva".⁴⁸ Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis jurisprudencial en la que se establece claramente la

⁴⁶.-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Época 8A: Número 61. Enero de 1993; Tesis: P IX/93; Página: 160.

⁴⁷.-Dromi, José Roberto.-Derecho Administrativo Económico, pág. 387.

⁴⁸.-Marienhoff Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", pág. 508.

diferenciación entre las figuras que nos ocupan, a continuación se reproduce:

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO. El decomiso es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Las medidas que dicta el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes producto del delito, no constituyen un decomiso, pena cuya aplicación compete sólo al órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, no facultan a la autoridad investigadora a aplicar penas. Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.⁴⁹

1.3.4 El aseguramiento de bienes en la Procuraduría General de la República.

El primer ordenamiento legal a través del cual la Procuraduría General de la República, implementó las bases normativas a las que se sujetaría el aseguramiento de bienes por parte de los Agentes del Ministerio Público Federal, fueron los Acuerdos 12/90 y 13/90, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1990.

El Acuerdo 12/90, establecía el procedimiento para que se realizará el aseguramiento de bienes y su destino. El Acuerdo 13/90 determinaba la creación de la Unidad de Aseguramientos, la que

⁴⁹.-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A; Número: 61. Enero de 1993; Tesis: PXII/93; Página: 62; Instancia: Pleno.

dependía en forma directa del Oficial Mayor, misma que tenía las siguientes atribuciones:

- a) Actuar por la Procuraduría General de la República, en los casos que esta sea designada como depositaria de bienes asegurados y determinar la custodia de los mismos, así como proveer a su guarda, protección y conservación.
- b) Recibir la actas de aseguramiento, los inventario y los bienes asegurados que le sean remitidos por quienes practiquen los aseguramientos.
- c) Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados.
- d) Participar en la devolución o enajenación de bienes asegurados
- e) La demás que le confieren otras disposiciones o el Procurador.

Con posterioridad, la Procuraduría General de la República, ha emitido diversos ordenamientos legales que han tenido como finalidad establecer criterios y normas que regulen el aseguramiento, sin embargo, no se abundará en su estudio, por ser objeto de análisis en un capítulo posterior. Lo que resulta importante destacar es la necesidad de que exista un ordenamiento legal que regule todo lo relativo al aseguramiento, pues en la actualidad existen diversos ordenamientos internos emitidos por la Procuraduría General de la República, que provocan confusión y por tanto, una gama de criterios en cuanto a su procedencia, uso, devolución, administración, depósito, la asignación provisional a instituciones públicas, entre otros aspectos; la debida atención en los rubros señalados, redundará en una eficaz procuración y como consecuencia impartición de justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

2.1 Naturaleza Jurídica de la Procuraduría General de la República.

La reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 28 de diciembre de 1994, suprimió en su artículo 1o. la mención de que la Procuraduría General de la República, era parte integrante de la Administración Pública Federal Centralizada, así también se propuso dejar de considerar al Procurador General de la República, como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, como lo establecía su artículo 4o., ambas propuestas no venían incluidas en la iniciativa presidencial que motivó esa reforma, sino que fueron introducidas por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados con apoyo en estas breves consideraciones:

"De principio, esta comisión decidió precisar el ámbito de acción al cual remite la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y ha encontrado en el segundo párrafo del artículo 1o., que la Procuraduría General de la República está incluida como parte de los órganos administrativos, cuando la Constitución Política ubica específicamente su actuación en el artículo 102 y se rige por su propia Ley Orgánica. Consiguientemente, se propone a este Pleno la supresión del nombre de la Procuraduría General de la República del texto del párrafo mencionado, así como la derogación del artículo 4o. de la citada ley"

Sin embargo, cabe cuestionar si a la luz de las reformas mencionadas, la Procuraduría General de la República puede ser considerada como una Institución que forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada, o bien si ésta ya no lo es. A continuación realizaré un análisis sobre tal cuestionamiento.

I. La reforma de 1994 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que como antes se dijo, suprimió la mención de que la Procuraduría General de la República, formaba parte de la Administración Pública Federal Centralizada, como se establecía en su artículo 1o., no significa que no pueda ser considerada como parte integrante de la misma ya que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1997), en sus artículos 1o., 16, 56 y Cuarto Transitorio; ubican a la Institución dentro del Poder Ejecutivo, considerándola como parte integrante de la Administración Pública Federal Centralizada, como puede apreciarse de la transcripción de los artículos antes mencionados:

Artículo 1. “Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, **ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal...**”

Artículo 16. El Ejecutivo Federal, en su caso, determinará las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que deban quedar sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República, **en cuyo supuesto serán aplicables a éstas las disposiciones que para las dependencias coordinadoras de sector establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y las demás que resulten procedentes.**”

Artículo 56. Para los efectos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Procuraduría General de la República se considerara integrante de la Administración Pública Federal centralizada,** y en consecuencia son sujetos de las responsabilidades a que se refiere dicho título y la legislación aplicable, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Institución.

Artículo Cuarto Transitorio. "Las leyes que regulen materias aplicables a las dependencias de la administración pública federal, que en sus disposiciones no enuncien expresamente a la Procuraduría General de la República pero que resulten vigentes a ésta en su carácter de dependencia del Ejecutivo Federal hasta antes de la entrada en vigor del Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 20 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1994, serán aplicables a la Procuraduría General de la República, **considerándose para tales efectos como dependencia de la administración pública centralizada.**

II. Existe una fuerte corriente para lograr que la Procuraduría General de la República, tenga plena autonomía e independencia del Poder Ejecutivo ya que alegan que ésta se requiere para el ejercicio de la función persecutora de los delitos, que al Agente del Ministerio Público de la Federación le asignan los artículos 21 y 102 apartado "A" Constitucionales.

Al respecto debe decirse que examinando detenidamente tanto los artículos 21 y 102 Apartado "A" Constitucionales, como los relativos a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República así como su Reglamento, se puede observar que el Jefe del Ejecutivo no tiene mas facultad que la de designar al Procurador General, con ratificación del senado (artículo 89 fracción IX de la Constitución). Sin que exista ni una sólo disposición que permita al Ejecutivo intromisión en el ejercicio de las funciones técnicas propias del ministerio público. De tal manera que aún existiendo una dependencia jerárquica del ministerio público hacia el Ejecutivo no existe ninguna dependencia **funcional** de la Institución hacia el Poder Ejecutivo o algún otro poder estatal.⁵⁰

⁵⁰.-"Se ha propuesto que el ministerio público sea autónomo e inamovible, ya que por la dependencia directa del Poder Ejecutivo ha originado desconfianza, pues de esta dependencia, en

III. Finalmente cabe destacar que el hecho de que las funciones del Agente Ministerio Público de la Federación y del Procurador General de la República que lo preside, se encuentren previstas en el artículo 102 apartado "A" Constitucional, el cual está comprendido en el Capítulo IV de su Título Segundo, que se refiere al Poder Judicial, y no en el Capítulo III de ese Título, que es donde trata del poder Ejecutivo, quien lo nombra con ratificación del Senado; así como que tenga su propia Ley Orgánica, ello no es suficiente para afirmar que el ministerio público desempeña una función judicial y no de tipo administrativo.

Pues si bien es cierto que en materia penal el ministerio público desempeña con una doble función, ya que cuando integra la averiguación previa actúa como autoridad administrativa y cuando la consigna ante el Juez competente y dicho juez somete a juicio al consignado, se convierte en parte en el juicio, no menos cierto es que los actos que emanen de él como autoridad administrativa durante la integración de la averiguación previa (por ejemplo cuando determina el aseguramiento de bienes o el cateo), que sean motivo de inconformidad mediante el amparo por el denunciante o inculcado, se resolverá ante un Juez en Materia Administrativa y no en Materia Penal. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció la siguiente tesis jurisprudencial:

AVERIGUACIÓN PREVIA, ACTOS REALIZADOS EN LA. ES COMPETENTE PARA CONOCER EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Cuando se trata de actos consistentes en la abstención a integrar la averiguación previa, no se está en presencia de resolución judicial alguna, pues los actos reclamados emanan no de una autoridad judicial, sino que han sido atribuidos a autoridades que tienen el carácter de administrativas,

el cumplimiento de sus funciones, puede quedar subordinado a intereses y presiones del superior de quien depende, quedando ausente la imparcialidad con la que debiera actuar." Castillo Soberanes Miguel Ángel. "El Monopolio de la Acción Penal", pág. 30 y 31

como lo son el Procurador General de Justicia y el agente del Ministerio Público. Tampoco se trata de actos que afecten la libertad personal ni de aquéllos que importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro ni de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, ya que son de carácter omisivo o de abstención en la fase administrativa que es la averiguación previa. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se haga referencia a las violaciones al artículo 16 Constitucional en materia penal y que por ello pudiese pensarse que siempre que se trate de violaciones de tal naturaleza, se de la competencia en favor de los jueces de distrito en materia penal, pues en primer lugar, si se hace tal diferencia, es porque las transgresiones al precepto constitucional aludido pueden verificarse en cualquier materia, ya sea penal, administrativa o civil y en segundo por que a la único a que hace alusión este párrafo es a la opción que se otorga al interesado de promover el juicio ante el juez de Distrito respectivo o bien ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada. Competencia 97/92. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal y el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en el Estado de Jalisco. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de quince votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona.⁵¹

Consecuentemente, es factible afirmar que la Procuraduría General de la República si forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada, al depender en forma directa del Ejecutivo quien nombra a su titular con ratificación del senado y que el hecho de que no se encuentre previsto de tal manera en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no es óbice para afirmar lo contrario ya que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en sus artículos 1o., 16, 56 y Cuarto Transitorio si la ubican como parte de la misma en los siguientes supuestos:

⁵¹.-Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Octava; Tomo: 71. noviembre de 1993; Tesis: P. LXII/93; Página. 93

- Como coordinadora de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que deban quedar sujetas a la Procuraduría General de la República, **en cuyo supuesto serán aplicables a éstas las disposiciones que para las dependencias coordinadoras de sector establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y las demás que resulten procedentes.**"
- Para los efectos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Procuraduría General de la República se considerará integrante de la Administración Pública Federal Centralizada**, y en consecuencia son sujetos de las responsabilidades a que se refiere dicho título y la legislación aplicable, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Institución.
- Las leyes que regulen materias aplicables a las dependencias de la administración pública federal, que en sus disposiciones no enuncien expresamente a la Procuraduría General de la República pero que resulten vigentes a ésta en su carácter de dependencia del Ejecutivo Federal hasta antes de la entrada en vigor del Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 20 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1994, serán aplicables a la Procuraduría General de la República, **considerándose para tales efectos como dependencia de la administración pública centralizada.**

2.2 Facultades del Procurador General de la República

2.2.1 Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Martínez Morales afirma que el Procurador General de la República tiene las facultades que establecen los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Federal, la Ley Orgánica de la propia Procuraduría y el Reglamento de dicha Ley.⁵² En efecto, las atribuciones del titular de esta institución derivan de los mandatos contenidos en las

⁵².-Martínez Morales, Rafael I., "Derecho Administrativo", pág. 99.

disposiciones constitucionales mencionadas, así como también por las que le designa su Ley Orgánica y Reglamento. A continuación se hará un breve estudio de las disposiciones legales anotadas. El artículo 21 Constitucional, en la parte que interesa, establece:

"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una Policía⁵³ la que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Para Osorio y Nieto la disposición legal transcrita otorga por una parte una atribución al ministerio público, la función investigadora auxiliado por la policía, por la otra una garantía para los individuos, pues sólo el ministerio público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el ministerio público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o querrela y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal.⁵⁴

En efecto, el artículo Constitucional en estudio, debe entenderse en el sentido de que confiere al Ministerio Público la función exclusiva de la investigación y persecución de los delitos; auxiliándose para ello de la Policía la que dependerá de él en forma directa, por lo tanto no podrán actuar en forma unilateral, sino sólo por orden o instrucción del Ministerio Público.

Los artículos 3, 123 y 126 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría

⁵³.-Tradicionalmente y antes de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, correspondientes al 3 de julio de 1996, se le denominaba policía judicial. En términos de la nueva redacción del artículo en estudio, se le llama simplemente policía, sin embargo, podría llamársele policía ministerial o investigadora.

⁵⁴.-Osorio y Nieto César Augusto, "La averiguación previa", pág. 1.

General de la República,⁵⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de agosto de 1996, señalan las actividades que puede desempeñar la policía en auxilio del Ministerio Público de la Federación, éstas comprenden principalmente las siguientes:

- a) Recibir denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las misma y de las diligencias practicadas.
- b) Practicar de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa.
- c) Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene.
- d) Ejecutar las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Como se puede observar, en la fase investigadora, la intervención de la policía en auxilio del ministerio público le permite realizar funciones pertenecientes a éste, Díaz de León afirma que tal situación tiene su razón de ser en el principio de seguridad social que requiere de la investigación inmediata en los sucesos delictivos, la ley permite que la iniciación y actividad se invierta y sea dicha policía la que la realice cuando esté más a la mano del problema, pues el ministerio público en todo caso a su tiempo intervendrá, ya que le deberá rendir cuentas respecto de su actividad para que éste prosiga en la investigación.⁵⁶

Derivado de lo anterior, es que las actividades que puede realizar la policía en colaboración con el ministerio público, necesariamente

⁵⁵.-Cabe hacer la aclaración que los ordenamientos legales que nos ocupan, no han sido modificados de conformidad a las reformas constitucionales antes comentadas, pues en éstos se le sigue llamando Policía Judicial Federal.

⁵⁶.-Díaz de León Marco Antonio, "La averiguación previa", págs. 299 a 301.

requieren ser desempeñadas por personas capacitadas profesionalmente, ya que no valdría de nada que el ministerio público sea exigido de estudios y preparación, en tanto que su auxiliar principal no se le aplique dicha exigencia; consciente de ello, la Procuraduría General de la República, estableció en su Ley Orgánica diversos requisitos para poder ingresar y permanecer como Agente de la Policía Judicial Federal, de igual forma implementó el Servicio Civil de Carrera, como un elemento básico para el ingreso y formación del personal de la Institución, especialmente para los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Judiciales y Peritos. De igual manera se crearon los Reglamentos de la Carrera de la Policía Judicial Federal y del Agente del Ministerio Público de la Federación,⁵⁷ por los que se establecen los procedimientos y requisitos para el reclutamiento, ingreso, reingreso, formación, permanencia, promoción, reconocimientos, prestaciones y sanciones de ambos servidores públicos.

2.2.2 Artículo 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 102 apartado "A" Constitucional determina:

"La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en su receso, de la Comisión Permanente....

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los

⁵⁷.-Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1993 y el 17 de mayo del mismo año, respectivamente.

inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de la penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

El texto Constitucional transcrito ha sido objeto de diversas críticas especialmente, en lo relativo a su redacción, tal es el caso de lo que afirma el maestro Gutiérrez y González, quien en lo conducente señala “es ridículo decir que el ministerio público debe “perseguir los delitos”, como dijo el Constituyente y que luego la ley reglamentaria, respetara esa absurda expresión constitucional y no dijera que “el ministerio público perseguirá a los delincuentes”, que viene a ser la idea del Constituyente pero en vocabulario jurídico. Se imagina usted... que curioso resultaría decir por un Ministerio Público: “ahí va un homicidio, lo voy a perseguir”; “ahí va una lesión que pone en peligro la vida la voy a perseguir”; y no decir que va a perseguir a un homicida o uno que produjo las lesiones!!!”⁵⁸

En el mismo sentido, se encuentra lo expresado por Colín Sánchez “es también imposible que incumba “al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y , por lo mismo, le corresponda solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; etc.”⁵⁹

Empero no obstante las críticas antes referidas los artículos 21 y 102 apartado “A” Constitucionales, constituyen el pilar fundamental de la más conocida y visible atribución del Ministerio Público de la Federación que es la investigación y persecución de los probables responsables de

⁵⁸.-Gutiérrez y González Ernesto, “Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicana”, pág. 886.

⁵⁹.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. pág. 144

delitos del orden federal, tanto durante la integración de la averiguación previa como a través de su función procesal acusadora.

2.2.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1997), en su artículo 2o. establece que al Ministerio Público de la Federación, le corresponden las siguientes facultades:

- I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponda a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tengan interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;
- V. **Perseguir los delitos del orden federal;**
- VI. Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia.
- VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, éste ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los Tratados y Acuerdos Internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención, que en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;
- IX. Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y
- XI. Las demás que las leyes determinen.

De lo expuesto, se infiere que son numerosos los desempeños y encomiendas que se le atribuyen al Ministerio Público de la Federación, y al Procurador General de la República, que lo preside, sin embargo, dado el propósito de la presente tesis, me limitaré únicamente al estudio de la función relativa a la investigación y persecución de los delitos del orden federal, ya que de ésta se deriva la facultad para que durante la integración de la averiguación previa se decreten medidas precautorias, como el aseguramiento de bienes de instrumentos, objetos o productos del delito, en contra del probable responsable de un hecho delictuoso, lo cual constituye el tema central de estudio.

2.2.4 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De acuerdo a la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República, actualmente vigente, los Directores Generales adscritos a las Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C" tendrán entre otras facultades, aquella que prevé el artículo 32 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Institución que estipula:

Artículo 32. "Al frente de cada una de las Direcciones General del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C" habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I.- Ejercer las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia de investigación y persecución del delito...."

La facultad de investigación y persecución de delitos del orden federal a que se refiere el artículo transcrito implica una serie de diligencias y actuaciones que serán motivo de estudio a continuación.

2.3 La investigación y persecución de delitos federales.

Como se afirmó con anterioridad la investigación y persecución de los probables responsables en la comisión de delitos federales, es una de las principales atribuciones con que está facultado el Ministerio Público de la Federación, ésta comprende la ejecución de diversas diligencias, que tienen como fin sustentar debidamente el ejercicio o la abstención de la acción penal, al respecto el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1997), pormenoriza las diferentes actividades que puede realizar, en torno a la función en estudio, tanto durante la tramitación de la indagatoria como en el proceso penal, determinando entre otras las siguientes:

1.- En la integración de la Averiguación Previa, podrá :

- a).- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.
- b).- Investigar a los probables responsables de delitos del orden federal con la ayuda de sus auxiliares (policía, peritos, entre otros).
- c).- Practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
- d).- Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e).- **Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito.**
- f).- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, **el aseguramiento** o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como en su caso y oportunidad para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte.

2.-Ante los órganos jurisdiccionales podrá:

- a).- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia, acusación o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia en su caso,
- b).- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de **aseguramiento** o embargo precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.

Como puede apreciarse la medida cautelar real denominada aseguramiento puede ser decretada por el agente del Ministerio Público de la Federación, en la averiguación previa o solicitarla durante el proceso penal ante el Juez que conozca de la causa, o bien decretarla de oficio éste último, ello obedece a que una vez que ha sido promovida la acción penal, el Ministerio Público, se despoja del imperium o autoridad que lo caracteriza durante la integración de la averiguación previa y adquiere la calidad de parte en el proceso, convirtiéndose en un órgano requeriente.

El Doctor. García Ramírez, explica lo anterior de la siguiente manera: "...el Ministerio Público, en efecto, deja de indagar sobre la existencia del delito y la responsabilidad de los indiciados, por sí y ante sí, y eleva ante el tribunal, por medio de la acción, el pedimento de que se sancione a una persona determinada como presunto responsable de la comisión de un delito, el Ministerio Público habrá asumido, por eso mismo, la calidad de parte. Desde luego, su naturaleza de órgano del Estado confiere al Ministerio Público ciertas notas singulares en su

función de parte.”⁶⁰ Corrobora lo expresado por el citado autor la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

MINISTERIO PÚBLICO. AMPARO CONTRA SUS ACTOS. *El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio que es la consignación y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo. A. D. 1989/56, - José Márquez Muñoz. 5 votos.*⁶¹

Ciertamente, en la averiguación previa el Ministerio Público, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero en el momento en que consigna ante los tribunales pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte, por ello, durante la integración de la averiguación previa ordena trabar el aseguramiento de bienes y durante el proceso debe solicitarlo al Juzgador, ante quien en su oportunidad procesal (conclusiones acusatorias), también le requerirá para que resuelva sobre la posible aplicación de la pena de decomiso respecto de los objetos que hayan sido materia del aseguramiento, ambas actividades deberá realizarlas obligatoriamente pues de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad, como lo establece el Artículo 50 fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que determina:

Artículo 50.- "Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público.....

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito, y en su caso no

⁶⁰.-García Ramírez Sergio "Estudios Penales", vol. 9, pág. 469. Las notas singulares que caracterizan al Ministerio Público como parte en el proceso son explicadas por el mismo autor en su obra "Curso de Derecho Procesal Penal", pág. 26. El tema en cuestión también es abordado ampliamente por Díaz de León Marco Antonio, en su obra "La acción penal", pags. 287-295.

⁶¹.-Época: Sexta, Parte: Segunda; Volumen: II, Página: 97.

solicitar el decomiso, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales; ...”

2.4 Principios que caracterizan al Ministerio Público.

Una vez que fue abordado el estudio de la facultad del Agente del Ministerio Público de la Federación, relativa a la investigación y persecución de delitos del orden federal, se requiere analizar los principios rectores que delinear y constituyen a la Institución del Ministerio Público, como tal, éstos son:

- **Jerarquía o Unidad**, se entiende que los agentes son sólo prolongación del titular y la representación es única la sociedad o el Estado. Este principio significa que el Ministerio Público Federal se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador General de la República. Sobre el particular Díaz de León afirma: “.. el ministerio público es una unidad de funciones, facultades, poderes y atribuciones propias de la institución, aunque desde luego y no obstante que las mismas están fijadas por la ley, jerárquicamente corresponde el mando al superior o sea al Procurador...” Respecto del tema que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

MINISTERIO PUBLICO, UNIDAD DEL. ACCIÓN EJERCITADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS. El Director General de Averiguaciones Previas forma parte del personal del Ministerio Público Federal y dicho puesto es desempeñado por un agente del Ministerio Público Federal auxiliar, conforme lo establece el artículo 4, fracción VI, de la Ley Orgánica de la propia institución, y siendo ésta una unidad, cualesquiera de sus miembros que tengan carácter de agentes del Ministerio Público a que se refiere el citado artículo 4o., está en aptitud legal

de perseguir delitos, haciendo las consignaciones necesarias y ejercitando la acción penal correspondiente, con independencia de las atribuciones que por razones administrativas otorguen los artículos específicos de la ley en cita. Amparo en Revisión 69/74.- Oziel Tamez G. Guajardo, 5 votos.⁶²

Por su parte el párrafo primero del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República estipula:

"El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público de la Federación **ejercerá autoridad jerárquica** sobre todo el personal de la Procuraduría".

- **Indivisible**, porque los funcionarios no actúan a nombre propio, sino a nombre de la institución. Puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituidos sin que por lo mismo se afecte o invalide lo actuado, por estos. Juventino V. Castro al respecto afirma: "cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del ministerio público, como si todos su miembros obraran colectivamente. A pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de los Institutos: unidad en la diversidad".⁶³
- **Independiente**, es decir, es autónoma la institución frente a cualquier otro órgano del gobierno; básicamente existe independencia de la institución frente al poder judicial y frente al ejecutivo. A este respecto el autor antes referido afirma: "El Ministerio Público es autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder, sino tan sólo por las leyes. Es la aplicación justa de la ley, causa y fin último de la misión

⁶².-Época: Séptima, Parte: Segunda, Volumen: 65, página: 23.

⁶³.- Castro V., Juventino.- El Ministerio Público en México, pág. 33

del Ministerio Público".⁶⁴ Por tanto, poco importa que el ministerio público dependa del Ejecutivo, pues éste último no interviene en las actividades funcionales de la Institución.

- **Insustituible**, es decir, el Ministerio Público no admite sustitución en sus funciones; ningún órgano del Estado, ni particular, pueden realizar sus actividades. Empero debe advertirse que no es posible sustituir a la Institución, pero sí es posible sustituir a los agentes, los que en lo personal pueden excusarse, lo cual permite sustituir a las personas pero no a la Institución.

2.5 Unidades Administrativas de la Procuraduría General de la República que intervienen en el aseguramiento de bienes.

El Procurador General de la República para la mejor organización y funcionamiento de la Institución esta facultado para delegar y encomendar a sus subordinados el estudio, dictamen y actuación que en casos especiales estime pertinentes, para la distribución y el despacho de los asuntos de su competencia, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, en concordancia con lo dispuesto por los diversos artículos 4 y 56 de su Reglamento vigente; por lo que entratándose del aseguramiento de bienes, las unidades administrativas que intervienen, son las siguientes:

⁶⁴.-Castro V., Juventino. Op. Cit. pág. 31

- Oficialía Mayor
- Contraloría Interna.
- Dirección General de lo Contencioso y Consultivo
- Dirección General de Administración de Bienes Asegurados
- Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados.
- Delegaciones Estatales.

2.5.1 Oficialía Mayor.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 15 fracción II determina:

Al frente de la Oficialía Mayor, habrá un Oficial Mayor, quien tendrá las siguientes facultades:

II. Establecer y ejecutar con la aprobación del Procurador, las acciones pertinentes para el control administrativo de los bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Por su parte la Circular 022/93, en su artículo 9o. Instruye al Oficial Mayor para que por conducto de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, proceda a:

I.- Emitir los lineamientos, procedimientos y formatos para el levantamiento de inventarios provenientes del aseguramiento de bienes;

II.- Establecer las normas, procedimientos, formatos para la recepción, guarda y conservación de los bienes asegurados;

III.- Definir los elementos básicos y su proceso de integración para la toma de decisiones en el uso y destino de los bienes asegurados.

IV.- Procurar la mayor coordinación para la programación de todas las actividades concernientes al control de los

bienes asegurados con la Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría,⁶⁵

V.- Concentrar la información sobre bienes asegurados.

VI.- Revisar física y selectivamente los inventarios de los bienes asegurados.

VII.- Dar el seguimiento y actualización que corresponda a la situación jurídica de los bienes asegurados;

VIII.- Actuar conjuntamente con las áreas de Averiguaciones Previas, Control de Procesos,⁶⁶ Jurídica y Servicios Periciales en la defensa legal de los bienes asegurados;

IX.- Hacer las propuestas sobre el uso y destino final de los bienes asegurados al Comité de Subastas; y

X.- Realizar las subastas y el otorgamiento de depositarias.

De igual forma, en la Circular 01/93 de fecha 4 de marzo de 1993, en sus puntos 23, 24, 26 y 28 se determinó que el Oficial Mayor en materia de aseguramiento de bienes, se sujetaría a las observaciones siguientes:

23 Los vehículos asegurados, tanto nacionales como extranjeros, puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, deberán ser concentrados en los lugares que autorice para tal efecto la Dirección General de Bienes Asegurados.

24.- Los aseguramientos de bienes que hayan practicado los Agentes del Ministerio Público de la Federación deberán ser comunicados a la

⁶⁵.-De acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente, la Subprocuraduría referida ya no se encuentra contemplada dentro de la estructura orgánica de la Institución y sus facultades fueron asumidas por la Subprocuraduría General.

⁶⁶.-En Materia de Control de Procesos la propia Circular 022/93, en su artículo Sexto, establece que los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a Tribunales Penales Federales, deberán:

I.- Informar a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados el estado procesal que conserven todos los expedientes en que se encuentren relacionados bienes asegurados, así como de su situación jurídica.

II.- Remitir copias certificadas de las sentencias, deducidas de la indagatorias, en las que se haya practicado aseguramiento, así como de cualquier otro auto que afecte directa o indirectamente al aseguramiento ordenado;

III.- Remitir copias certificadas, de las sentencias ejecutoriadas y resoluciones que ordenen el levantamiento o la devolución de bienes asegurados con las formalidades legales.

IV.- Procurar la mejor coordinación con el área de Averiguaciones Previas para el efecto de solicitudes que deban realizarse al tribunal de que se trate, sobre aseguramiento de bienes, y

V.- Solicitar, al formular conclusiones acusatorias, el decomiso de los bienes asegurados puestos a disposición de la autoridad judicial.

Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, a la brevedad posible con objeto de mantener oportunamente actualizados los inventarios.

26.- Los cambios de situación jurídica de los bienes asegurados en procesos o juicios de amparo, deberán ser informados a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

28.- El aseguramiento de semovientes y artículos perecederos deberá ser notificado con inmediatez a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados para su pronta enajenación.

2.5.2 Contraloría Interna.

El Artículo 19 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que la Contraloría Interna es la encargada de vigilar todo lo relativo al inventario y los procedimientos de control y administración de bienes asegurados, dicha disposición legal establece:

Artículo 19. Al frente de la Contraloría Interna habrá un Contralor Interno, quien tendrá las facultades siguientes:

VI. Participar en la vigilancia y verificación del inventario y de los procedimientos de control y administración de bienes asegurados por la Institución.

2.5.3 Dirección General de lo Contencioso y Consultivo.

La Dirección General de lo Contencioso y Consultivo es la encargada de representar los intereses de la Procuraduría que generen o planteen los afectados en relación con el aseguramiento como lo prevé el artículo 26 fracción IV del ordenamiento legal antes referido, que estipula:

Artículo 26. Al frente de la Dirección General de lo Contencioso y Consultivo habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

IV. Representar los intereses de la Procuraduría y del Ministerio Público de la Federación en las controversias judiciales, que generen o planteen directamente los afectados o en su caso tercero, en relación con los bienes asegurados a que se refieren los incisos e) y h) de la fracción I del artículo 8o. de la Ley Orgánica.

2.5.4 Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados tiene a su cargo la responsabilidad de administrar los bienes asegurados por la Procuraduría General de la República, a través de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, así como tramitar el destino final de los mismos, conforme a la resolución ministerial o judicial correspondiente (ésta última actividad será estudiada con mayor amplitud en un capítulo posterior), lo anterior se encuentra previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dispone:

Artículo 38. Al frente de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados habrá un Director General quien tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados que para su administración le sean puestos a su disposición por los Agentes del Ministerio Público de la Federación;

II. Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, con auxilio de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, cuando el caso lo requiera y actualizar permanentemente el registro de los referidos bienes;

III. Proponer, instrumentar y controlar los sistemas de administración asignación y entrega de los

bienes asegurados a las instancias administrativas que para su control, guarda, custodia y conservación se determine, así como otras facultades que específicamente le delegue el Oficial Mayor en materia de otorgamiento de depositarías, devolución, subastas públicas y destrucción de bienes asegurados.

IV. Tramitar, en su caso, el destino final de los bienes asegurados, conforme a la resolución ministerial o judicial correspondiente, y

V. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de los Bienes Asegurados.

Para el desempeño de las funciones que tiene encomendada la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, cuenta con la siguientes estructura orgánica interna:

- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS.
Secretario Particular
- COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, de la que dependen:
 - Jefe de Departamento de Recursos Humanos.
 - Jefe de Departamento de Recursos Materiales.
 - Jefe de Departamento de Recursos Financieros.
- DIRECCIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO, de la que dependen:
 - La Subdirección de Custodia
 - La Subdirección de Registro y Control
- DIRECCIÓN OPERACIONES Y ENLACE REGIONAL.
- DIRECCIÓN DE CONTROL FINANCIERO, de la que dependen:
 - La Subdirección de Control Financiero
 - La Subdirección de Depositarias Productivas.
- DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA.
La Subdirección de Amparo, Quejas y Denuncias.
- DIRECCIÓN DE REGISTRO DE BIENES.
Jefe de Departamento de Información.
Coordinador de Subastas.

Como se observa, la estructura orgánica de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, es insuficiente para satisfacer todo lo relativo al aseguramiento de bienes, ya que tan sólo respecto al

narcotráfico, el Agente del Ministerio Público de la Federación ha asegurado múltiples bienes que derivan de esa actividad ilícita, como son autos, terrenos, casas, avionetas, industrias, comercios, ranchos, hoteles, entre otros, contando para atender este problema únicamente con las áreas administrativas internas antes descritas.

2.5.5 Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados.

El Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, es un órgano creado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuyo texto determina: "...se preverá la existencia de un Consejo Técnico para la supervisión y control de la administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, y, de la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, presidido por el Procurador General de la República y del que formarán parte, de manera personal e indelegable un Subsecretario por cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, designados por sus titulares.⁶⁷ Por lo que en observancia a tal disposición en el Reglamento de la misma Ley se instituyó dicho Consejo en su artículo 55, el cual determina:

Artículo 55. El Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, se integrará por el Procurador, quien lo presidirá, un Subsecretario por cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como el Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República. Contará con un Secretario Técnico que tendrá voz pero no voto.

⁶⁷.-El artículo en cuestión, fue reformado el 7 de noviembre de 1996, en cuanto a la integración del Consejo incluyéndose al Subsecretario de Gobernación como parte del Consejo.

Son facultades del Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de los Bienes Asegurados las siguientes:

- I. Conocer sobre el aseguramiento, inventario y aplicación de los bienes que sean objeto, instrumento o producto de algún delito.
- II. Aprobar el otorgamiento en depósito de bienes asegurados, así como su revocación.
- III. Autorizar las subastas públicas de bienes asegurados.
- IV. Acordar los criterios que regirán sobre la disposición de los semovientes o bienes perecederos asegurados;
- V. Recibir el informe sobre el estado que guarden las devoluciones ordenadas por autoridad competente.
- VI. Aprobar el informe mensual de administración de bienes asegurados, y
- VII. Recibir el informe sobre la aplicación del Fondo para Investigaciones Especiales, proveniente de bienes asegurados.

El funcionamiento del Consejo en comento, se encuentra previsto en el Acuerdo A/19/96, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1996, principalmente en sus artículos primero, segundo y sexto, los que estipulan:

PRIMERO. El Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, es un órgano colegiado e interinstitucional, cuyo objeto es el de establecer los principios y procedimientos generales relativos a la recepción, registro, guarda, custodia, conservación, y en su caso, la aplicación y destino de los bienes asegurados, en beneficio de la procuración de justicia, así como los relativos a la confidencialidad, control y supervisión que garanticen su administración eficaz y honesta.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República el Consejo Técnico se integrará de la siguiente manera:

- I **Presidente.**- El Procurador General de la República.
- II. **Secretario Ejecutivo.**- El Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República.
- III. **Vocales:**
 - a. Un Subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y
 - b. Un Subsecretario de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
 - c. Un Subsecretario de Gobernación⁶⁸
- IV. **Secretario Técnico.**- El Director General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República.

SEXTO: El Consejo Técnico celebrará mensualmente reuniones ordinarias conforme al calendario que apruebe en la primera sesión de cada año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se requieran.

2.5.6 Delegaciones Estatales de la Procuraduría General de la República.

En la Circular 01/93 de fecha 4 de marzo de 1993, emitida con motivo de la reunión de Delegados Estatales de la Procuraduría General de la República, celebrada el 22 de febrero de 1993, en la ciudad de México, se establecieron los lineamientos básicos para el desarrollo de los trabajos propios de la Procuraduría General de la República, en sus distintas áreas de acción, determinándose en sus puntos 25, 27 y 29 que en materia de aseguramiento de bienes, los Delegados Estatales se sujetarán a las observaciones siguientes:

25.- Las Delegaciones Estatales deberán controlar los instrumentos, objetos o productos que por la condición de actos ilícitos que hayan

⁶⁸.-Se agrega al Subsecretario de Gobernación de conformidad con la reforma del artículo quinto transitorio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996.

asegurados o decomisados y procederán a informar a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

27.- Las Delegaciones Estatales deberán verificar la inscripción del aseguramiento de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

29.- Las Delegaciones Estatales deberán informar a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados acerca de aquellos bienes que sean susceptibles de enajenación conforme las disposiciones legales correspondientes.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por la Circular 022/93 en su artículo Octavo, los titulares de las Delegaciones Estatales, en materia de bienes asegurados, procederán a:

- I. Coordinar, supervisar y vigilar la estricta observancia de la Circular por parte de los Agentes del Ministerio Público de la Federación de su circunscripción territorial, y
- II Mantener debidamente informados a los Subprocuradores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos y de Delegaciones y Visitaduría,⁶⁹ sobre la actuación de los Agentes del Ministerio Público de la Federación en relación a:
 - a) Aseguramiento de bienes;
 - b) Levantamiento de inventarios;
 - c) Actualización de la situación jurídica, y
 - d) Actualización de la información que se rinda a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

⁶⁹ - De acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente, dichas Subprocuradurías ya no se encuentran contempladas dentro de la estructura orgánica de la Institución, siendo ahora sustituidas por las Subprocuradurías "A", "B" y "C".

2.6. Artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

El Artículo 40 del ordenamiento legal citado en la parte que interesa establece:

“... Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

...Respecto a los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.”

Es claro que desde el primer acto de averiguación previa el Agente del Ministerio Público de la Federación, debe adoptar medidas cautelares o precautorias, a fin de proteger o preservar bienes que constituyan probablemente instrumentos, objetos o productos del delito, que hagan factible la imposición de la pena de decomiso (prevista en el punto 8 del artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal) , en la sentencia condenatoria que emita el Órgano Jurisdiccional. Consecuentemente, el aseguramiento es una medida cautelar real que se caracteriza por su provisoriedad.⁷⁰ Esto es, que sus efectos estarán

⁷⁰ .-Piero Calamandrei asegura que la cualidad provisorio de las providencias cautelares significa “...una consecuencia de una relación que tiene lugar entre los efectos de la providencia antecedente (cautelar) y los de la providencia subsiguiente (definitiva), el inicio de los cuales señalará la cesación de los efectos de la primera.” Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, pags. 36 y 37.

limitados en el tiempo, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva que determine la imposición de la pena de decomiso. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

INSTRUMENTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE LA DETERMINACIÓN DE SU DESTINO.

Si en un caso concreto se estima que determinados bienes, objetos o valores, han sido instrumento, objeto o producto del delito, *obviamente que quedarán sujetos a las resultas del juicio, cuya apertura se solicitó por el Agente del Ministerio Público, al ejercitar acción penal, puesto que tendrá que decidirse, en sentencia, sobre su decomiso* y siendo éste, el decomiso una pena, como así se dispone en el artículo 24 del Código Penal, aplicable en materia federal, evidentemente es que sólo a la autoridad judicial le está reservado, constitucionalmente, imponerla, de ahí que las facultades del órgano investigador y persecutor de delitos queden reducidas durante la averiguación a dictar las medidas necesarias para que no se pierdan o destruyan los instrumentos o cosas objeto o efecto del hecho delictuoso, o sea, dictar los acuerdos o providencias tendientes a decretar el mero aseguramiento de esos bienes, pues sólo hasta que se decreta su decomiso, puede determinarse su destino, según su utilidad, pero siempre en beneficio de la administración de justicia.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo en revisión 154/90, Arturo Gómez Gutiérrez 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda Secretario: José Neals Andrés Nalda.⁷¹

⁷¹.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Época: 8A, Tomo: VI Segunda Parte-1, página 181.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL, SU OBJETO, ENTRE OTROS, CONSISTE EN GARANTIZAR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LA PENA DE DECOMISO.

El artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer la figura de aseguramiento de bienes producto del delito, cuya naturaleza se asemeja genéricamente a las medidas precautorias, previstas en otros ámbitos del derecho, *confieren a esta institución un carácter específico, en atención a su finalidad, consistente en la preservación de los bienes en cuanto productos del ilícito penal, con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso que, si fuera el caso, pudiera dictar el juez competente.*

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.⁷²

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL, NO ES CONFISCACIÓN.

La confiscación es una pena que priva de todos los bienes a las personas, pena que, conjuntamente con otros castigos como la mutilación, el destierro, las penas infamantes, etcétera, esta prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En este sentido, las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no constituyen un caso de confiscación puesto que *tales medidas no tiene por finalidad la privación de bienes, sino que establecen una indisponibilidad patrimonial limitada a los bienes producto del delito, de orden provisional, con el propósito de garantizar, entre otras cosas, la eventual aplicación de la pena de decomiso.* Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui 9 de enero de 1992. Mayoría de

⁷².-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: 8A, número 61, enero de 1993. Tesis P XI/93, página 62.

once votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.
Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.⁷³

Las tesis jurisprudenciales transcritas determinan con claridad que los instrumentos, objetos o productos del delito que sean asegurados durante la integración de la averiguación previa en la que se ejercite acción penal, tiene como fin la preservación de dichos bienes hasta en tanto el Órgano Jurisdiccional resuelva sobre la procedencia de la imposición de la pena de decomiso o su devolución a quien acredite tener derecho sobre los mismos, en consecuencia el aseguramiento como medida precautoria o cautelar no es definitiva, tal y como Calamandrei lo afirma: "...La providencia cautelar no puede aspirar a convertirse ella misma en definitiva, sino que está siempre preordenada a la emancipación de una providencia principal, a la llegada de la cual los efectos provisorios están destinados a caer totalmente, porque aún cuando la decisión principal reproduzca substancialmente y haga suya las disposiciones de la providencia cautelar, funciona siempre, como decisión *ex novo* de la relación controvertida y no como convalidación de la providencia cautelar."⁷⁴

Por ende la Procuraduría General de la República no puede disponer de los bienes asegurados en averiguaciones previas, en las que se haya ejercitado acción penal, y que tenga bajo su custodia enajenándolos, ya que la esencia de los mismos no varía, al seguir teniendo el carácter de bienes privados, a menos que sean de uso prohibido o sustancias nocivas o peligrosas, hasta en tanto no exista una sentencia judicial que decreta su decomiso. No es óbice lo anterior para

⁷³.- Instancia. Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: 8A, número 61, enero de 1993, tesis P XIII/93, página 63.

⁷⁴.- Calamandrei, Piero, Op. Cit. Pág. 60.

afirmar que también existen bienes que por su propia naturaleza (bienes perecederos o de difícil mantenimiento), son susceptibles de que se enajenen, sin embargo, aún en este supuesto el producto de su venta deberá ponerse a disposición del afectado (artículo 41 párrafo segundo del Código Penal), y no ser destinado de manera inmediata en beneficio de la Procuración de Justicia..

Un aspecto importante que hay que destacar es que en la práctica sucede con mucha frecuencia que una vez que el Agente del Ministerio Público Federal determina el ejercicio de la acción penal en una indagatoria, no lo pone a disposición del Juzgador, por lo que éste se ve imposibilitado para resolver en sentencia respecto de la imposición de la pena de decomiso, pues si bien el aseguramiento puede ser decretado tanto por el Ministerio Público como por el Juzgador, el decomiso únicamente podrá ser decretado por éste último, tal y como se podrá apreciar en la transcripción de las siguientes tesis jurisprudenciales:

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO.

El decomiso es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Las medidas que dicta el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes producto del delito no constituyen un decomiso, pena cuya aplicación compete sólo al órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no facultan a la autoridad investigadora a aplicar penas. Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente:

José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.⁷⁵

BIENES QUE PUEDEN SER DECOMISADOS Y QUE SE ENCUENTRAN ASEGURADOS POR EL JUEZ DE LA CAUSA, SI ESTÁN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL ACUSADO, SOLAMENTE EN SENTENCIA DEFINITIVA SE DEFINIRÁ SU DESTINO DE LOS.

De conformidad con el artículo 40, del Código Penal Federal, el juez de la causa tiene facultades para asegurar los bienes que podrían ser materia de decomiso, cualquiera que sea la naturaleza de esos bienes, por tanto, el aseguramiento de un bien y la decisión de negar su devolución es apegada a derecho si tal bien está vinculado directamente con las acciones imputadas contra quien figura como acusado, supuesto que el destino definitivo de ese bien asegurado, sea decomiso o devolución a quien acredite ser su legítimo dueño, sólo se pronuncia hasta sentencia definitiva o en el auto que tenga efectos similares.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo en revisión 486/92. Antonio Coutiño Gálvez. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.⁷⁶

Consecuentemente los instrumentos, objetos o producto del delito que se relacionen con averiguaciones previas que sean consignadas, deberán ser puestos a disposición inmediata del Órgano Judicial, quien determinará su destino final, es decir, su decomiso o devolución.

Situación diferente acontecería cuando se trate de averiguaciones previas en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, ya que en este supuesto el destino de los bienes que hubiesen sido

⁷⁵.-Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: 8A, número 61, enero de 1993, Tesis P. XII/93, página 62.

⁷⁶.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Época: Sa., Tomo: XI Febrero, página 217.

objeto de aseguramiento, debe ser determinado exclusivamente por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

2.7. Artículos 123 párrafo primero y 181 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales

El Artículo 123 párrafo primero del ordenamiento legal antes referido, estipula:

"Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio dictarán todas las medidas y providencias para: ...impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo..."

Por su parte el Artículo 181 párrafo primero del dispositivo legal transcrito, establece:

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados; ya sea recogidos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan".

Los dispositivos legales transcritos señalan en lo general el tipo de bienes que podrán ser objeto de aseguramiento, considerando además de los que sean instrumentos, objetos o productos del delito aquellos en los que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, siendo en éste último supuesto, simplemente medidas de aseguramiento y conservación de bienes que constituyen medios de prueba, mismas que deberán ser apreciados por el Tribunal con posterioridad, por lo que es

necesario evitar que se pierdan, destruyan o desaparezcan, su función por tanto, es conservar las cosas en su estado inicial para que puedan ser apreciadas en su justa medida por el Órgano Judicial competente para su conocimiento y fallo, porque si una de las partes se ve privado de un medio de prueba que existía al momento de la iniciación del juicio, pero con posterioridad desaparezca o se modifique, es evidente que la sentencia que se dicte será injusta. En tal virtud los objetos que tengan huellas del delito, no serán objeto de decomiso.

2.8. Disposiciones internas de la Procuraduría General de la República que regulan el aseguramiento de bienes.

Existen diversos ordenamientos internos que han sido emitidos por los titulares que han sido designados a cargo de la Procuraduría General de la República, como circulares, acuerdos e instructivos, en materia de aseguramiento de bienes, a continuación se hará una reseña de los mismos:

2.8.1 Circulares

- Circular número 06/93 de fecha 15 de marzo de 1993, tuvo como objeto establecer el procedimiento para la subasta pública de bienes asegurados que estén a disposición del Ministerio Público. Fue abrogada por el Acuerdo A/019/96.
- Circular 07/93 de fecha 15 de marzo de 1993, tuvo como fin crear el Comité de Supervisión de los Procedimientos de Subasta Pública de Bienes Asegurados que estuvieran a disposición del Ministerio Público Federal. Fue abrogada por el Acuerdo A/019/96.

- Circular 017/93 de fecha 22 de julio de 1993, por la que se giran instrucciones a los ciudadanos Agentes del Ministerio Público de la Federación en relación con el aseguramiento de bienes. Se encuentra vigente.
- Circular 22/93 de fecha 05 de agosto de 1993, por la que se establecen los criterios y normas a las que deberá sujetarse el aseguramiento, control y destino final de los bienes asegurados. Se encuentra vigente.
- Circular 004/94, de fecha 9 de agosto de 1994, por la que se dan instrucciones a los servidores públicos que se indican, para la notificación del aseguramiento de armas de fuego. Se encuentra vigente.
- Circular OM/10/95 de fecha 5 de enero de 1995, por la que se instruye a los Agentes del Ministerio Público de la Federación que aseguren dólares americanos, para que los depositen en la cuenta de cheques número 70-0000451-5 a nombre de la Procuraduría General de la República-Dirección General de Administración de Bienes Asegurados. Se encuentra vigente.
- Oficio-Circular número OM/DGABA/012/97 del 17 de marzo de 1997, por el que se establecen criterios sobre bienes percederos. Se encuentra vigente.
- Circular C/04/97 de fecha 8 de agosto de 1997, por la que se instruye a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, para que realicen las acciones necesarias para evitar que los narcóticos se pierdan, sustraigan o alteren, resguardándolos en lugares seguros en tanto se proceda a su destrucción o entrega a la autoridad sanitaria, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional. Se encuentra vigente.

2.8.2 Acuerdos

- Acuerdo 12/90 de fecha 2 de julio de 1990, tuvo como fin establecer el procedimiento de aseguramiento de bienes asegurados. Quedó sin efecto por el Acuerdo 41/91
- Acuerdo 13/90 de fecha 12 de julio de 1990, tuvo como objeto crear la Unidad de Aseguramientos. Quedó sin efecto por el Acuerdo 41/91
- Acuerdo 41/91 de fecha 02 de octubre de 1991, su objetivo fue establecer los criterios y normas a que se sujetará el aseguramiento de bienes relacionados en la comisión de ilícitos de orden federal. Quedó sin efecto por la Circular 22/93.
- Acuerdo 013/93 de fecha 1 de julio de 1993, por el que se delegó en el Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República la facultad de presidir el Comité de Supervisión de los Procedimientos de Subasta Pública de Bienes Asegurados que estén a disposición del Ministerio Público de la Federación. Debe considerarse sin efecto alguno, al haberse abrogado el Comité a que se refiere el Acuerdo en cuestión, por el diverso A/19/96.
- Acuerdo 07/94 de fecha 14 de septiembre de 1994, por la que se instruye a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, para la devolución inmediata y oportuna en los bienes y mercancías que se encuentren relacionados con averiguaciones previas, que no constituyen instrumentos, objetos o productos del delito. Se encuentra vigente
- Acuerdo 05/95 de fecha 25 de julio de 1995, por el que se reforma y adiciona el instructivo I/03/93 del Procurador General de la República. Se encuentra vigente
- Acuerdo 19/96 de fecha 26 de septiembre de 1996, por el que se determina el funcionamiento del Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados. Se encuentra vigente

2.8.3 Instructivos

- Instructivo I/001/91 de fecha 8 octubre de 1991, por el que se determina el actuar de los servidores públicos de la Institución en materia de recepción y devolución de bienes asegurados. Se abrogó por el Instructivo I/03/93.
- Instructivo I/001/92 de fecha 20 de enero de 1992, por el que se establecen las normas y procedimientos a que se sujetaría la enajenación de bienes asegurados por la institución que estuvieran a su disposición, que no se destruyeran, que no se pudieran conservar o fuesen de costoso mantenimiento. Derogado por la circular 06/93.
- Instructivo 03/93 de fecha 27 de octubre de 1993, por el que se establecen las normas y procedimientos a que se deberá sujetar la recepción, custodia, devolución, enajenación o destino final de bienes asegurados que estén a disposición del Ministerio Público Federal. Se encuentra vigente.

2.8.4 Convención.

- Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los estados Unidos de América para la recuperación y devolución de vehículos y Aeronaves robados o materia de disposición ilícita. Celebrada en Washington el 15 de enero de 1981.

Los diversos ordenamientos internos antes referidos hace evidente que los titulares que han tenido a su cargo la dirección de la Procuraduría General de la República han adoptado políticas aisladas, desvinculadas unas con otras, sin conexión de rumbos y de criterios, pues aun cuando aisladamente han parecido adecuadas, ya que las consideraciones que

fueron motivo de su expedición coinciden en que su finalidad haya sido obtener un cuerpo normativo eficaz, han resultado finalmente infuncionales, por lo que considero necesario que exista un sólo cuerpo normativo verdaderamente idóneo que regule todo lo relativo al aseguramiento de bienes, así como su consecuente decomiso.

CAPÍTULO TERCERO

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES.

3.1 Presupuestos para la procedencia del aseguramiento de bienes.

Los presupuestos para la procedencia del aseguramiento de bienes, como medida precautoria real que el agente del Ministerio Público de la Federación adopta durante la integración de la averiguación previa son 2:

- Que exista un probable responsable de la acción delictuosa, como consecuencia del surgimiento de su cualidad de imputado
- Que exista la probabilidad de su ocultación patrimonial en el curso de la integración de la averiguación previa o bien durante el procedimiento penal, limitándole provisionalmente de la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos del cumplimiento efectivo de la sentencia, éste es, de la aplicación de la pena de decomiso.

3.2 Instrumentos del delito.

Resulta claro que el Agente del Ministerio Público de la Federación, este facultado para asegurar instrumentos, objetos o productos del delito, mismos que con posterioridad serán materia de decomiso; sin embargo, es necesario determinar qué se entiende precisamente por instrumentos, objetos o productos del delito.

INSTRUMENTO DEL DELITO. Balestra refiere: "son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito..."⁷⁷ En efecto, los instrumentos del delito son los medios materiales de que se vale el delincuente para perpetrar la conducta delictiva, entre los que pueden

⁷⁷ -Balestra C. Fontán, "Tratado de Derecho Penal". Parte General, Tomo II, pág. 266.

figurar pistolas, puñales, ganzúas, llaves falsas, entre otros. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

"INSTRUMENTO DEL DELITO. DECOMISO IMPROCEDENTE DE VEHÍCULOS QUE NO SON.-

El instrumento del delito es el objeto con el cual se realiza la conducta captada por el núcleo de la figura delictiva, o que está vinculado inmediatamente con ella, sin que este concepto admita una mayor extensión, a través de una relación o encadenamiento interminables, pues ello conduciría al absurdo de darle esa calidad a objetos que en forma mediata y eventual se utilicen en el curso de una conducta delictiva. Por tanto, el órgano jurisdiccional no debió decretar el decomiso del automóvil del inculpado, si este, en su calidad de partícipe, lo utilizó para escoltar la transportación de la marihuana afecta al caso, sin que fuera empleado directamente en la realización de la conducta típica de dicha modalidad, ejecutada por el autor en un camión, mismo que sí puede reputarse como instrumento del delito, mas no el vehículo del inculpado."

Amparo directo 7370/82; Fidel Edgardo Gómez Lizárraga; 31 de agosto de 1983; 5 votos; Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos; Secretario: Tomás Hernández Franco.⁷⁸

3.3. Producto del delito.

Producto del delito (o *producta sceleris*⁷⁹), está integrado por el objeto con que directa o indirectamente se beneficia el culpable, se compone de todas aquellas cosas que entran en su patrimonio, es decir, cualquier provecho obtenido mediante la acción criminosa. Cabe destacar que el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal, para el Distrito

⁷⁸.-Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 175-180; Parte: Segunda; Pág. 85.

⁷⁹.-Solér Sebastián, Derecho Penal Argentino. Tomo II, pág. 398 y 399.

Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal determina lo que deberá entenderse como producto de una actividad ilícita, afirmando que son los recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión de un delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Con la privación del producto o ganancia del delito, se pretende evitar que el responsable se enriquezca injustamente con el mismo; mientras que en la privación de los instrumentos, se persigue evitar que sirvan a la comisión de nuevos delitos.

Concatenando lo dispuesto en los artículos 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, es factible determinar que los instrumentos, objetos o productos del delito, deberán encontrarse en los siguientes supuestos:

- a) Si son de uso prohibido
- b) Aquellos en que existan huellas del delito o pudieran tener relación con éste.
- c) Si son de uso lícito cuando el delito sea intencional y
- d) Si pertenecen a un tercero, sólo cuando éste los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, o cuando se encuentre en alguno de los supuestos del delito de encubrimiento previsto en el Código Penal para el Distrito

Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

3.4 Instrumentos u objetos del delito de uso prohibido

Los objetos de uso prohibido, son aquellos que sólo pueden ser utilizados para agredir y no tienen aplicación en actividades laborales o recreativas (artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal). Son objetos o cosas cuya tenencia o posesión es objetivamente peligrosa y además prohibida por la ley, al respecto el artículo 40 párrafos primero y tercero del ordenamiento legal antes referido, determinan:

“Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido....”

“Si los instrumentos o cosas decomisadas, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo... pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación...”

El precepto legal transcrito para Ignacio Villalobos, puede provocar dudas, cuando en lugar de mantener el concepto de “cosas de uso prohibido”, se habla de “cosas peligrosas o nocivas”, muchas cosas hay que aunque peligrosas en sí y a veces nocivas cuando no se usan para fines limitados y reglamentados, no son en rigor de uso prohibido; entonces cabría preguntar si deben ser destruidas.⁸⁰

Al respecto considero que precisamente porque no todas las cosas nocivas o peligrosas son de uso prohibido, el legislador estableció que la

⁸⁰.-Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General, pags. 611 y 612.

autoridad que conozca del aseguramiento de tales sustancias de estimarlo conveniente, pueden determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Tal y como lo prevé el artículo 193 párrafo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, que estipula:

"Los narcóticos empleados en la comisión de delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo a las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción .

La naturaleza de este tipo de objetos, ha determinado que en la legislación penal Italiana, se establezca la distinción entre confiscación facultativa ⁸¹ y obligatoria, siendo ésta última la que recaé sobre cosas cuya fabricación, uso, posesión, retención o enajenación constituyen en sí un delito, aunque no se haya pronunciado condena respecto de ellas, tal es el caso de las monedas falsas, armas peligrosas, timbres falsificados, entre otras, esto en virtud de su intrínseca peligrosidad e indiferente por tanto, a la pertenencia propia o extraña del sujeto activo de la infracción.

Maggiore explica que en este tipo de confiscación "... no tiene como presupuesto la condena, antes bien -por la criminalidad objetiva de las cosas- debe ser ordenada aún en caso de absolución. No importa que esas cosas pertenezcan al delincuente o a una persona ajena al delito.."

⁸² A la par Aftalión, considera: "...la incautación de bienes (prohibidos), es una medida que tiende, no tanto a alcanzar al autor de la infracción en su patrimonio como a impedir la prosecución de la ilícita actividad que se

⁸¹ "...La confiscación facultativa se admite sólo en caso de condena y con tal que la cosa no pertenezca a persona extraña al delito, cuando se trata de cosas que sirvieron o fueron empleadas para cometer el delito o que son producto o provecho...". Así lo define Ranicri, Silvio Manual de Derecho Penal, Tomo II, Parte General, pág. 403.

⁸² ...Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Vol. II, pág. 421.

realiza con ellos, por el sencillo procedimiento de eliminarlos de la circulación*.

Por mi parte, considero aceptable que se destruyan los objetos o cosas prohibidas cuando así lo considere conveniente la autoridad correspondiente (explosivos, municiones, venenos, armas, entre otros objetos) ya que esta medida tiene como fin proteger a la sociedad contra su empleo, al ser fundamentalmente delictivas o bien para evitar que se puedan utilizar de modo primordial en su comisión, motivo por el cual tampoco importa a quien pertenezcan. ⁸³

Ejemplos de sustancias nocivas o peligrosas son los siguientes:

- Los plantíos de marihuana, o cualquier otro estupefaciente (papaver somniferum o adormidera), respecto de los cuales es procedente ordenar su destrucción inmediata o su conservación para fines de docencia o investigación, como lo prevén los artículos 181 párrafos tercero y cuarto y 193 párrafo tercero, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales.
- Las armas, municiones y materiales (pólvora y explosivos), artificios (iniciadores, detonadores, mechas de seguridad, etc.) y sustancias químicas relacionadas con explosivos (cloratos, percloratos, sodio metálico, etc.), para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, serán decomisadas para que sean destruidas, exceptuándose las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se destinarán a dichas instituciones y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinaran al museo de armas de la

*1.-Respecto a la propiedad de esta clase de objetos, Manuel María Díez afirma: "...La protección constitucional de la propiedad privada se detiene cuando por razones de policía lo exigen, pudiendo llegarse hasta la destrucción de la misma. La propiedad entonces, será comisada por razones de policía." Derecho Administrativo. Tomo IV, pág. 342.

Secretaría de la Defensa Nacional. En tanto que los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social. (Artículos 11, 40 y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

3.5 Objetos en los que existan huellas del delito o pudieran tener relación con éste.

Desde el primer acto de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público de la Federación, esta facultado para adoptar medidas precautorias, que tienen como finalidad, entre otras, la de asegurar bienes que puedan servir como pruebas durante el proceso, es decir, resguardar objetos o cosas en los que existan huellas del delito o pudieran tener relación con éste, para impedir que se pierdan, destruyan, desaparezcan o se alteren de cualquier forma, sea por obra de la naturaleza, sea por humana, por lo que no son objeto de decomiso.

Lo anterior es necesario, en virtud de que existen delitos que para su consumación dejan vestigios, o se cometen mediante el uso de ciertos instrumentos, en un lugar concreto, sobre una persona o cosa también concretas, todo lo cual requiere ser asegurado durante la indagatoria a fin de perpetuarlos o conservarlos procesalmente, para que por medio del reconocimiento pericial oportuno, permitan al Agente del Ministerio Público de la Federación o al Juzgador, tener una idea más o menos exacta de como se encontraban en el momento en que se descubrió el delito; tal y como acontece en los siguientes ejemplos:

1) En el delito de ataques a las vías de comunicación, cuando no fuere posible practicar inspección, porque el servicio haya sido reparado inmediatamente, se practicará la inspección de las huellas u otros signos que constituyan posibles indicios de la existencia del hecho inculminado,

debiendo recabarse facturas, u otros documentos relativos a ella y cualesquiera otras pruebas a las que se pueda tener acceso. (Artículo 179 del Código Federal de Procedimientos Penales).

II) La muestra representativa que debe conservarse de estupefacientes o psicotrópicos, para la elaboración de dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso. (Artículo 181 párrafo cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales).

III) La conservación de vestidos de cadáveres no identificados. (Artículo 184 párrafo tercero Código Federal de Procedimientos Penales).

IV) En caso de envenenamiento, entre otras cosas, se tienen que recoger cuidadosamente las vasijas y demás objetos que hayan sido utilizados, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que se hubieren tomado, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración; a fin de que los peritos realicen el análisis de las sustancias recogidas y emitan su opinión. (artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Penales).

3.6 Instrumentos de uso lícito, cuando el delito sea intencional.

El delito intencional tiene una connotación psíquica (que su autor quiera y acepte la conducta delictiva), que excluye obviamente a los delitos culposos o imprudenciales, porque en éstos el imprudente no los utiliza voluntariamente con una finalidad ilícita, por lo que en este tipo de delitos, no esta comprendida la pérdida de los instrumentos, por ejemplo el automóvil con el que se causó lesiones culposas. Sobre el particular,

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“DECOMISO DE OBJETOS IMPROCEDENTE.

Conforme al artículo 40 del Código Penal, los objetos de uso lícito sólo se decomisaran al acusado “cuando fuere condenado por delito intencional” y si en el caso se trata de un delito imprudencial y solamente el acusado apeló, aunque hubiese sido erróneo el no resolver algo sobre el objeto en Primera Instancia, la aplicación no podía redundar en perjuicio del reo.”

Amparo directo 7105/61, Alfonso Zarco Reyes, 4 de mayo de 1962, unanimidad de 4 votos, Ponente: Alberto R. Vela.⁸⁴

Por su parte el artículo 181 párrafo primero parte segunda del Código Federal de Procedimientos Penales, determina:

“...Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme a lo que dispone el artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”

El delito a que se refiere la disposición legal transcrita es el de abuso de confianza, el cual se tipifica cuando los propietarios de vehículos relacionados con delitos de tránsito o el conductor, a quienes

⁸⁴.-Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 6A; Volumen: LIX, pág. 14.

se les entrega en depósito el automóvil, se nieguen a presentarlo, cuando sean requeridos para ello, por la autoridad que conozca del caso.

Finalmente, la hipótesis en estudio también se refiere a los instrumentos que utiliza el delincuente para perpetrar el delito, aún cuando éstos sean de uso lícito.⁸⁵ La pérdida de los instrumentos de uso lícito, la aplica el legislador como sanción en contra del dolo manifiesto con que procede el delincuente a utilizar la cosa en una actividad distinta al uso normal o inofensivo de la misma, pues bastará el hecho de que hayan sido utilizados en un delito intencional, para que proceda su aseguramiento y con posterioridad su decomiso.

Se trata de objetos que fueron utilizados directamente y con la intención de causar el resultado ilícito, siempre y cuando sean propiedad del delincuente, ya que siendo de un tercero, se deberá acreditar que éste haya proporcionado el instrumento con conocimiento del empleo delictivo que iba a dársele, así como su legítima procedencia, como a continuación se precisará.

3.7 Si pertenecen a un tercero, cuando éste los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título y se encuentre en los supuestos del encubrimiento.

La Circular 022/93 de fecha 5 de agosto de 1993, emitida por el entonces Procurador Jorge Carpizo, vigente en la actualidad, en su artículo cuarto establece:

⁸⁵.-Interpretando a contrario sensu el artículo 160 del Código Penal, son aquellos que pueden ser aplicados en actividades laborales o recreativas y no solamente para agredir o que representen un peligro.

"Los Agentes del Ministerio Público Federal deberán cerciorarse que en todo momento los bienes asegurados sean de la exclusiva propiedad de los involucrados en la averiguación previa y que se encuentren en su posesión o de un causahabiente, ascendiente o descendiente, consanguíneo o afín, cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad o afinidad sin distinción de grado, adoptante o adoptado, o de personas relacionadas con él mediante vínculos afectuosos, delictuosos o comerciales.

Cuando no siendo de la propiedad del probable responsable se encuentren en su posesión o de alguna de las personas señaladas en el párrafo que antecede, los bienes serán asegurados aún cuando habiendo acreditado la propiedad no se hubiere demostrado la legítima procedencia, previo estudio de solvencia, en caso de enriquecimiento súbito, así como cuando exista fama pública de que esos bienes son producto o beneficio del delito de que se trate.

Respetarán los Agentes del Ministerio Público Federal en todos los casos, el derecho de audiencia de los involucrados."

Realizando un análisis minucioso de la disposición legal antes transcrita, es posible determinar 3 cuestiones importantes:

- 1) Que los Agentes del Ministerio Público de la Federación, deberán cerciorarse en todo momento que los bienes asegurados sean de la exclusiva propiedad de los involucrados en la averiguación previa, o se encuentren en posesión de los mismos.

Ciertamente, resulta indispensable que el agente del Ministerio Público de la Federación, se cerciore que los bienes que asegure se

encuentren directamente vinculados con los responsables, sin embargo en muchas ocasiones por la premura con que se trabaja la integración de una averiguación previa, no se verifica con exactitud tal situación, lo que provoca que se susciten problemas con personas ajenas a los hechos que motivaron la indagatoria, cuyos bienes se ven afectados por un aseguramiento indebido, lo que sin duda alguna, es contrario a derecho, y lo más grave aún es que se podría configurar una confiscación, dado que existiría el apoderamiento de un bien posesión de un particular, sin fundamento legal alguno, por parte del Estado.⁸⁶

Un caso hipotético que ilustra claramente tal situación, es el siguiente: Un narcotraficante poseedor propietario de un inmueble determinado otorga en arrendamiento un local que forma parte del mismo inmueble, a una persona que lo utiliza en el comercio de abarrotes. El narcotraficante es detenido y se ejercita acción penal en su contra; de la investigación realizada, se desprende que es propietario del inmueble antes referido, por lo que se procede a su inmediato aseguramiento; sin embargo, el arrendatario del local, comparece y explica al Agente del Ministerio Público de la Federación, que su negociación y la mercancía en él existente es de su propiedad no del narcotraficante, además exhibe copia del contrato de arrendamiento que celebró con aquél, pero no obstante ello, la negociación y la mercancía también son "aseguradas".

En el caso a estudio, no existe causa legal alguna que justifique la afectación de bienes, que sufre el arrendatario, al ser ajenos totalmente al delincuente. la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que

⁸⁶.-Al respecto el maestro Gutiérrez y González afirma: "... el Estado no puede invocar que hay una expropiación, ni puede invocar tampoco un contrato traslativo de dominio que le permita adquirir el bien. Simplemente los policías judiciales, invocando la representación del Estado, se apoderan del bien y sin más le privan al particular de su "posesión", en una forma totalmente ilícita...." Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicana, Pág. 881.

es improcedente el aseguramiento de bienes decretado en contra de personas que son totalmente ajenas al delincuente, como se aprecia en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

MINISTERIO PUBLICO. ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR EL, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Aún cuando el artículo 40 del Código Penal Federal autoriza durante la averiguación previa o el proceso, el decomiso de los instrumentos del delito y las cosas objeto de él y, además, señala que las autoridades competentes inmediatamente asegurarán los bienes que pudieran ser materia del decomiso; sin embargo, para que esto sea posible es necesario que tales bienes se encuentren comprendidos en los supuestos de dicho numeral, pero cuando de las constancias de autos se advierta que el propietario del inmueble asegurado es extraño a la averiguación previa por instruirse ésta en contra de terceras personas y tampoco se han encontrado en el inmueble objetos del delito, cuando existiendo orden de cateo, el aseguramiento es ilegal si la parte quejosa no tiene relación con los ilícitos atribuidos a quienes se sigue la averiguación y así es procedente conceder el amparo contra dicha medida.

Amparo en revisión 264/94. Agente del Ministerio Público Federal. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Amparo en revisión 259/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y otro. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Amparo en revisión 285/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y otro. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de Votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín, Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Amparo en revisión 308/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado y otro. 3 de noviembre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres.
 Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.
 Amparo en revisión 25/95. Director General de
 Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría
 General de la República y otros. 24 de marzo de
 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro
 Fernando Reyes Colín Secretaria: Rubén David
 Aguilar Santibáñez.⁸⁷

2) Que el Agente del Ministerio Público de la Federación podrá asegurar los bienes que se encuentren en posesión de un causahabiente, ascendiente o descendiente, consanguíneo o afín, cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad o afinidad sin distinción de grado, adoptante o adoptado, o de personas relacionadas mediante vínculos afectuosos, delictuosos o comerciales con delincuentes.

Es entendible que también puedan ser asegurados los instrumentos, objetos o productos del delito que pertenezcan a un tercero, cuando éste no solamente se encuentre en posesión de los mismos, como se especifica en la circular que se estudia sino además cuando los adquiera, reciba, oculte o bien favorezca su ocultamiento, ya que si el tenedor de éstos objetos incurre en alguno de los supuestos referidos, actuaría con conocimiento pleno de su uso u origen, operando como consecuencia el delito de encubrimiento previsto en las fracciones I y III del artículo 400 del Código Penal, cuyos textos a continuación se transcriben, en la parte que interesa:

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:
 I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera reciba u oculte el producto de aquél...;

⁸⁷.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Época: 9A; Tomo: I, abril de 1995; Tesis: XVI I.J/72; pág. 89.

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.

Los delinquentes generalmente pretenden evitar ser descubiertos, para ello, adoptan diversas medidas, una de cuales es utilizar a terceras personas para que las ganancias ilícitas no aparezcan a sus nombres o bien para que los efectos, objetos o instrumentos del delito, sean ocultados, la disposición legal antes transcrita, protege la posibilidad de que ésta situación se verifique.

Sobre el particular González de la Vega, opina: "La delincuencia ha perfeccionado su modus operandi, intenta ocultar sus delitos y evadir la sanción al transferir a personas físicas o morales el producto de los delitos, es el caso de las grandes fortunas de los narcotraficantes, por tal razón, la pena patrimonial del decomiso, procederá independientemente de la naturaleza jurídica del tercero, sea persona física o moral, independientemente de la relación de parentesco, amor o gratitud que tuvieran con el delincuente, pues no se justifica el aprovechamiento de bienes de origen ilícito por terceras personas.⁸⁸ En efecto el perfeccionamiento de los medios utilizados por los delinquentes, para aparentar licitud en sus transacciones, ha motivado la creación de ordenamientos legales o la modificación de otros, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia; ejemplo de ello es la Ley Contra la Delincuencia Organizada, a la que ya me he referido en un capítulo precedente.

3) El último párrafo del artículo en estudio establece claramente que las terceras personas que se encuentren en posesión de bienes no solamente deberán acreditar su propiedad, sino también su legítima procedencia previo estudio de solvencia en caso enriquecimiento súbito,

⁸⁸.-González de la Vega Francisco. "Código Penal Comentado", pág. 133.

así como cuando exista fama pública de que esos bienes sean producto o beneficio del delito de que se trata, respetando la garantía de audiencia de los involucrados.

Cabe destacar que en la legislación penal alemana ⁸⁹ el decomiso frente a una persona a la que al tiempo de la resolución pertenece o corresponde el objeto, sin que sea autor o partícipe, solo cabe en estrictos presupuestos:

- Se requiere que el tercero haya contribuido al menos con grave imprudencia a que la cosa o el derecho hayan sido medio u objeto del hecho, o de su preparación.
- Se admite también el comiso contra tercero cuando este hubiese adquirido el objeto en forma reprobable conociendo de las circunstancias que hubieran permitido el comiso respecto al autor.

⁸⁹.-Heinrich-Jescheck Hans. "Tratado de Derecho Penal" Parte General. pág. 726.

3.8 Procedimiento para el aseguramiento de bienes y su decomiso.

Ha quedado entendido que el Agente del Ministerio Público de la Federación, independientemente de que está obligado a practicar, las diligencias que tengan por objeto la integración de la averiguación previa también debe decretar el aseguramiento de los bienes que probablemente sean instrumentos, objetos o productos de la comisión de delitos federales, para que en su oportunidad, se decrete su decomiso por el órgano jurisdiccional federal.

Sin embargo, el aseguramiento de bienes, está regulado de manera genérica, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como en los diversos 123, 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales y en forma específica, se encuentra lo establecido por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que como se precisó con anterioridad, tiene un apartado especial para el aseguramiento de bienes relacionados con los miembros de la delincuencia organizada, sin pasar por alto, los ordenamientos internos (circulares, acuerdos, decretos, instructivos), que han emitido los Procuradores en turno, que también son de observancia obligatoria para los Agentes del Ministerio Público de la Federación; todo lo cual ha motivado la existencia de una gama de normas y criterios, que lejos de regular adecuadamente dicha figura provocan la adopción de medidas divergentes, y con ello una ineficaz procuración de justicia.

Debido a lo anterior, es menester crear una ley de observancia general que permita definir el procedimiento de recepción, guarda,

custodia, uso, conservación, administración y destino final de los bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, que se encuentren a su disposición; dándole un carácter de aplicación estricta y definiéndola en forma precisa y clara, a través de sus diferentes títulos y capítulos, por ende, a lo largo del presente apartado y partiendo de la diversa normatividad legal que actualmente se encuentra vigente (tratando de darles una correlación congruente), se precisarán los cambios que se requieren y asimismo se detallarán las actuaciones el Agente del Ministerio Público de la Federación, práctica cuando decreta el aseguramiento de bienes, éstas son:

3.9 Fe ministerial e identificación de los bienes asegurados.

La fe ministerial es la diligencia por medio de la cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, hace constar la apreciación directa que realiza de los objetos asegurados, describiendo y detallándolos minuciosamente.

Las cosas inventariadas, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas. Asimismo, se colocarán en las cosas los sellos, marcas, cuños, fierros, o señales que de manera indubitable e inalterable permitan su identificación evitando su alteración, destrucción o pérdida. (artículo 182 párrafos primero y segundo del Código Federal de Procedimientos Penales).

Durán Gómez considera que las prescripciones que señala el precepto que se anota manifiesta el sumo esmero con que la ley quiere que se guarden los objetos recogidos, para impedir que desaparezcan o que se alteren como ha sucedido en algunos procesos instruidos por delitos contra la salud y tratándose de drogas duras.⁹⁰

Ciertamente, las medidas de identificación que se adopten para conservar los objetos asegurados es por demás justificada, ya que no hay que olvidar que han sido objeto de robo cantidades considerables de estupefacientes dentro de las instalaciones de la Procuraduría General de la República, esta situación dio origen a que el titular de la institución, Jorge Madrazo, emitiera la Circular C/04/97, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1997, en la que instruyó a los agentes del Ministerio Público de la Federación, para que realizaran las acciones necesarias para evitar que los narcóticos se pierdan, sustraigan o alteren, resguardándolos en lugares seguros en tanto se proceda a su destrucción o entrega a la autoridad sanitaria, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional.

3.10 Acuerdo de aseguramiento e inventario de los bienes.

El inventario de los bienes asegurados, deberá practicarse en forma inmediata y formará parte del acuerdo en el que se dicte el aseguramiento, en él se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas. (artículo 181 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales).

⁹⁰.-Durán Gómez Ignacio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, pág. 189.

La correcta y oportuna identificación de los bienes asegurados hace conveniente la creación de un Registro Público de Bienes Asegurados, como lo dispone el artículo 182 párrafo cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

Quienes practiquen la diligencia de aseguramiento deberán hacerlo del conocimiento de sus superiores. La Procuraduría General de la República queda obligada a integrar un registro público de los bienes asegurados. La forma, el contenido y el procedimiento para su integración y manejo se especificarán en el instructivo que el efecto se expida.

En la actualidad la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, que como ya se afirmó con anterioridad es la unidad administrativa dentro de la Procuraduría General de la República, encargada de controlar todo lo relativo al aseguramiento de bienes, cuenta dentro de su estructura orgánica interna, para dicho cometido con una Dirección de Área denominada de Registro de Bienes, sin embargo, considero que el control de bienes asegurados debe ser manejado no solamente con información proporcionada por la Procuraduría General de la República, sino también por el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos en que los Jueces ordenan el aseguramiento de bienes.

La unificación de información relacionada con el aseguramiento de bienes entre ambas dependencias, permitirá obtener un control real y actualizado de los bienes asegurados, que comprenda su descripción física, su ubicación material, el depositario a favor de que quien se haya destinado provisionalmente, así como la situación jurídica que guarde.

3.11 Asignación de los bienes asegurados, atendiendo a su naturaleza.

Una vez que se ha dictado el acuerdo de aseguramiento de bienes, el Agente del Ministerio Público de la Federación, deberá recoger los que por su naturaleza lo permitan remitiéndolos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, poniendo los otros bajo la custodia más estricta (artículo 5 fracción I de la Circular 022/93).

Atendiendo a la naturaleza de los bienes que puedan ser objeto de aseguramiento, ésto es, tratándose de numerario, bienes muebles, inmuebles, así como los de uso restringido y especial, que probablemente sean instrumento, objeto o producto del delito, se deberán observar las disposiciones que a continuación se precisan.

3.11.1 Numerario.

Este rubro comprende: moneda nacional, extranjera, acciones títulos y demás documentos que amparen inversiones financieras o activos fijos y en general documentos que respalden el derecho de propiedad o explotación de bienes muebles o inmuebles (artículos 3 y 5 del Instructivo 03/93 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1993). Respecto de este tipo de bienes, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá:

- Al asegurar numerario, si es moneda nacional deberá depositarlo en un término de 24 horas, contadas a partir del acuerdo respectivo, en la cuenta bancaria número 77-04-772-8 de Banco Bital, S.A., a nombre

de la Procuraduría General de la República-Dirección General de Bienes Asegurados. (artículo 4o. del Instructivo 03/93).

- Si se trata de moneda americana se depositará a la cuenta de cheques número 700000-4515-5, a favor de la Procuraduría General de la República-Dirección General de Bienes Asegurados. (Circular OM/010/95).
- Informar a la Dirección General de Bienes Asegurados y a su superior inmediato en la delegación estatal o en su caso a la autoridad competente, la cantidad de dinero depositado en moneda nacional o extranjera, la ubicación del banco y la fecha de depósito, así como el oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial. (artículo 4 del Instructivo 03/93).
- En el caso de cuentas bancarias y/o de valores relacionados con casas de bolsas, deberá girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria, así como al banco que tenga en su poder la cuenta o valor, para que proceda a su inmediata inmovilización. (artículos 6 y 7 del Instructivo 03/93).
- Asentar en la averiguación previa de que se trate, la constancia de haberse practicado la inmovilización correspondiente ante la Comisión Nacional Bancaria.

El tipo de bienes que comprende este rubro, necesariamente requieren la adopción de otras medidas que no han sido consideradas en los diferentes ordenamientos legales que regulan el aseguramiento de bienes, por lo que se propone que en el caso de moneda nacional o extranjera, el agente del Ministerio Público de la Federación, ordene la práctica de un peritaje que dictamine sobre la autenticidad y avalúo de las mismas, pues es sabido que no siempre la moneda extranjera o nacional asegurada es auténtica, lo que también permitirá que los billetes que sean detectados como falsificados en su oportunidad procesal sean destruidos.

Asimismo, entratándose de cuentas bancarias, independientemente de ordenar su inmovilización a la Comisión Nacional Bancaria, es necesario que también se le requiera a dicha Comisión para que remita la relación de las cuentas inmovilizadas, la sucursal bancaria en que se encuentren y el saldo de cada una de ellas; éste último aspecto es de suma importancia, en virtud de que en el supuesto de que no constituyan producto del delito (por haberse acreditado su legítima procedencia), deberán devolverse a quien acredite derecho sobre las mismas, con los intereses que se hubiesen generado sobre el saldo total asegurado, contado a partir del momento de su inmovilización.

3.11.2 Bienes Muebles.

Este apartado, comprende: menaje y mobiliario, vehículos terrestres, aeronaves, vehículos marítimos fluviales o lacustres, semovientes, animales de zoológico, domésticos, de fauna de reserva ecológica y otros animales de ornato, alhajas, joyas, metales y piedras preciosas, oro amonedado, objetos de numismática, obras y artículos de arte, bienes arqueológicos y documentos históricos.

En los bienes descritos, el Representante Social Federal adoptará las medidas que a continuación se precisan:

- Tratándose de menaje mobiliario, podrá depositarlos en los inmuebles en que se hubieren localizado designando depositario; si son susceptibles de traslado, se depositarán en las bodegas que para tal efecto determine la Dirección General de Bienes Asegurados (artículo 10 del Instructivo 03/93).
- En cuanto a vehículos terrestres únicamente cuando estos hayan intervenido en delitos imprudenciales, se entregarán en depósito a su

conductor o a quien se legitime como propietario, quienes quedan obligados a entregarlos cuando así lo requieran en caso contrario se pondrán a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados (artículo 12 del Instructivo 03/93).

- Por lo que hace a aeronaves previa consulta con la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, se designará depositaria a la Dirección General de Servicios Aéreos de la Procuraduría General de la República (artículo 13 del Instructivo 03/93).

En cumplimiento a la "Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita",⁹¹ el Agente del Ministerio Público de la Federación deberá notificar a la Embajada de los Estados Unidos, contando con el término de 1 mes en el caso de vehículos y para aeronaves con 15 días a partir del aseguramiento.

- Respecto de vehículos marítimos, fluviales o lacustres, se depositarán en las instalaciones de la Secretaría de Marina a disposición de la Procuraduría General de la República (artículo 14 del Instructivo 03/93).
- Tratándose de semovientes cuya comercialización sea lícita se enajenará previa autorización que se recabe. Siempre y cuando no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento (artículo 15 del Instructivo 03/93).
- Los animales de zoológico, domésticos; de fauna de reserva ecológica y otros animales de ornato, se les proveerá de cuidados y alimentación apropiados, se tomarán las providencias necesarias para su depósito en zoológicos o centros de conservación apropiados por la Secretaría de Desarrollo Social. (artículo 16 del Instructivo 03/93).
- Las alhajas, joyas, metales y piedras preciosas oro amonedado, objetos de numismática, se deberán remitir a la Dirección General de

⁹¹.-Celebrada en Washington el 15 de enero de 1981.

Administración de Bienes Asegurados (artículo 17 del Instructivo 03/93).

- Las obras, artículos de arte, bienes arqueológicos y documentos históricos, se deberá nombrar como depositario previa consulta a la Secretaría de Educación Pública (artículo 18 del Instructivo 03/93). Dicha medida se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el artículo 38 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁹²

El tipo de bienes que conforman el apartado que se estudia, son susceptibles de que su guarda y custodia se depósite provisionalmente a favor de instituciones públicas, sin embargo, no existe ninguna disposiciones legal que regule especialmente lo relativo a su uso (hasta en tanto no se resuelva sobre su decomiso por el Órgano Jurisdiccional), por ello, considero conveniente que se imponga a las depositarias, entre otras obligaciones las siguientes:

1. Conservar el bien y poner todo su cuidado a fin de evitar su deterioro o destrucción y devolverlo cuando la autoridad lo requiera.
2. Responder de los menoscabos, daños y perjuicios que sufrieren los bienes, por su dolo o negligencia,
3. Denunciar ante la autoridad competente el robo, extravío, destrucción o deterioro de los bienes dados en depósito.
4. Informar periódicamente sobre el estado que guarden los bienes en custodia.

⁹².-Dicha disposición legal establece: "A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXI.- Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo a las disposiciones legales en la materia."

Aplicándose en lo conducente las disposiciones relativas al depósito previsto en el Capítulo I del Título Octavo del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Así también tratándose de animales de zoológico, fauna de reserva ecológica y otros animales de ornato, sería pertinente la práctica de un dictamen pericial que determine lo relativo a su estado físico, salud y características en que se encuentren, para que de esta forma sean canalizados a una institución apropiada.

3.11.3 Bienes Inmuebles.

Este rubro comprende: fincas o terrenos rústicos, fincas o terrenos, baldíos, edificios (departamentos, oficinas, locales, comercios, entre otros), condominios de oficinas o de habitaciones, negocios o empresas, ranchos, huertas, granjas o granjas aculcolas y predios sujetos a régimen comunal.

Respecto de este tipo de bienes el Ministerio Público Federal, deberá:

- Girar oficio en la fecha del aseguramiento al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, solicitando la inscripción del aseguramiento de bienes inmuebles (artículo 5 fracción VIII Circular 022/93).
- Asentar la constancia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del aseguramiento de bienes inmuebles en la averiguación previa (artículo 5 fracción IX Circular 022/93).

La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del aseguramiento de bienes inmuebles, tiene como finalidad la inmovilidad de sus asientos registrales, como se advierte de la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

SUSPENSIÓN. ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN AVERIGUACIÓN CRIMINAL, IMPROCEDENCIA DE LA. La medida suspensiva resulta improcedente con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, respecto al aseguramiento de inmuebles, ya que dicha medida no causa a los interesados daños y perjuicios de difícil reparación, pues su único efecto es la inmovilidad de los asientos registrales relativos en tanto se defina la situación jurídica en que deben quedar los predios con relación a la averiguación criminal en que se encuentran involucrados, situación que, por ser estática, no causa un daño o perjuicio que no sea fácilmente reparable, máxime que el valor comercial de los bienes inmuebles se incrementa con el transcurso del tiempo. Tribunal Colegiado en materia Penal del Séptimo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito). Incidente en revisión 121/91, Nicolás Esquerro Félix, 26 de marzo de 1991, unanimidad de votos, ponente: Héctor Soto Gallardo, secretario: Joel Sánchez Cortés.⁹³

- En el caso de aseguramiento de edificios, condominios de oficinas o de habitaciones se nombrará depositario administrador que podrá ser a favor de quien ya funja con ese carácter o bien a alguno de sus ocupantes. (artículo 21 del Instructivo 03/93).
- Tratándose de negocios o empresas diversas:
 1. Designará depositario administrador a quienes funjan como gerentes o administradores, a quienes se apercibirá sobre el cumplimiento cabal

⁹³.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 8A; Tomo: X- Octubre; Pág. 455.

de las obligaciones laborales, fiscales, mercantiles, etc., que se deriven de la administración, de dichos bienes.

2. Procurará mantener las fuentes de empleo.⁹⁴
3. Vigilará que las utilidades que generen dichos negocios se depositen a favor de la Procuraduría General de la República (artículo 23 del Instructivo).

El aseguramiento de negocios o empresas diversas, debe decretarse con rigurosa base legal, a fin de evitar inconvenientes tales como despidos, perjuicios a acreedores, malventa de mercancías, indefinitiva utilización de locales, entre otros; de tal forma que en el caso de que deben ser devueltos al afectado, éste sea indemnizado por el Estado de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, en caso de que sea absuelto de las imputaciones realizadas en su contra o bien cuando acredite la legítima procedencia de su negocio.

Asimismo, sería conveniente que los administradores provisionales que se designarán fuesen preferentemente gente capacitada para llevar correctamente la administración de dichos negocios o empresas, obligándolas a rendir periódicamente un informe detallado de su actuación.

En cuanto a los predios asegurados sujetos a régimen comunal se dará cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria (artículo 25 del Instructivo).

⁹⁴ -En el mismo sentido el último párrafo del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "En ningún caso de aseguramiento se procederá al cierre o suspensión de actividades de establecimientos productivos lícitos."

3.11.4 Bienes de uso restringido o especiales.

Este rubro comprende: armamento, municiones, pólvora y explosivos, equipos de telecomunicaciones, eléctricos y electrónicos, productos químicos y medicinales y productos cuyo dominio directo y exclusivo corresponda a la Nación, como los isótopos, endebles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear, las mezclas naturales de carburo e hidrógeno, así como los bienes que puedan ser utilizados en la explotación de dichos recursos materiales.

Respecto de este tipo de bienes el Ministerio Público Federal, deberá:

- Poner en depósito de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando se trate de armamento, municiones, pólvora y explosivos, (artículo 26 del Instructivo 03/93). Debiendo anexar invariablemente una relación pormenorizada en la que se indique por cada arma asegurada los siguientes datos: tipo de armas, calibre, matrícula, número de serie y en su caso número de registro (Circular 004/94).⁹⁵
- Poner en depósito a favor de Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando se trate de equipos de telecomunicaciones, eléctricos y electrónicos, (artículo 28 del Instructivo 03/93). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁹⁶

⁹⁵ - Es muy importante destacar que si el Agente del Ministerio Público de la Federación omite poner a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional o a su superior jerárquico el armamento que asegure, su abstención puede configurar el delito de robo, lo anterior de acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos el párrafo segundo del artículo 79, señala que "Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y se aplicarían las mismas penas cuando el servidor público que asegure y recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico, o en su caso, a la autoridad competente.

⁹⁶ -El artículo en cuestión determina: "A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción II...conducir la administración de los

- Cuando se trate de sustancias nocivas o peligrosas para la salud, sicotrópicos, plántulos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes, procederá a su destrucción, levantando acta en la que se haga constar el área de cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente y recabará muestras que deberán agregarse a la averiguación previa (artículo 28 del Instructivo 03/93).
- Recabará peritaje en el caso de productos químicos y medicinales, que determine su utilidad para la docencia y la investigación; se nombrará depositaria a la Secretaría de Salud (artículo 30 del Instructivo 03/93),
- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁹⁷
- Los isótopos endebles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear, las mezclas naturales de carburo e hidrógeno, así como los bienes que solamente puedan ser utilizados en la explotación de los recursos naturales se pondrán a disposición de la Secretaría de Energía: (Artículo 31 del Instructivo 03/93). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 Fracción X de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁹⁸

El tipo de bienes a que se refiere este apartado son los considerados como de uso prohibido o como sustancias nocivas o peligrosas, cuya naturaleza fue estudiada con anterioridad.

servicios federales de comunicación eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares...”

⁹⁷.-Artículo 39: “A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción XV.-Ejecutar el control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales....”

⁹⁸.-Artículo 33: “A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción X.-Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardar, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y exportación de materiales radioactivos...”

3.12 Dar aviso a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, deberá dar aviso dentro de las 24 horas siguientes al aseguramiento de bienes a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados (o a su superior inmediato en las Delegaciones Estatales), para el efecto de que practique la clasificación definitiva de bienes. (Circular 017/93 de fecha 22 de julio de 1993 y artículo 5o. fracción II de la Circular 22/93). Debiendo remitirle además:

- a) Oficio de puesta a disposición.
- b) Copia certificada del acuerdo y fe ministerial.
- c) Remitir copia certificada del pliego de consignación en su caso, conteniendo a disposición de qué autoridad administrativa o judicial quedan los bienes asegurados (Artículo 5o. fracciones II, VI, VII de la circular 022/93)

Por su parte, la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, de acuerdo a las fracciones I y II del artículo 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, está facultada para:

- I. Recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados que para su administración le sean puestos a su disposición por los Agentes del Ministerio Público de la Federación;
- II. Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, con auxilio de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, cuando el caso lo requiera y actualizar permanentemente el registro de los referidos bienes;

3.13 Consignación de la averiguación previa o abstención del ejercicio de la acción penal.

El Agente del Ministerio Público de la Federación puede ejercitar acción penal, ante los tribunales cuando se encuentren debidamente acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado (en términos de lo dispuesto por los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales), debiendo en su caso, poner a disposición del Juez correspondiente los bienes que hayan sido objeto de aseguramiento, para que en su momento procesal oportuno éste decida sobre la imposición de la pena del decomiso de tales bienes.

De igual forma, el Órgano Investigador podrá abstenerse de ejercitar acción penal cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o bien en cualquiera de la hipótesis que prevé el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuyo caso, dará el destino legal que corresponda a los bienes que hayan sido objeto de aseguramiento.

3.14 Notificación al interesado del aseguramiento de bienes.

El artículo 181 párrafo quinto del Código Federal de Procedimientos Penales, determina:

“Cuando la autoridad investigadora asegure un bien distinto de los señalados en el párrafo anterior, deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento para que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días, transcurrido el cual, la autoridad resolverá lo conducente en términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal”.

La disposición legal en estudio, obliga a la autoridad investigadora a notificar al interesado 10 días después de que asegure un bien distinto a los considerados como prohibidos o sustancias nocivas o peligrosas, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, asimismo se le faculta para que resuelva en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Ahora bien para entender la actuación del Agente del Ministerio Público de la Federación en términos de los artículos citados, es menester dejar claro a que se refiere cada uno de dichos dispositivos legales:

- El artículo 40 del Código Penal, regula lo relativo a la pena de decomiso de bienes, estableciendo que su aplicación será procedente cuando se trate de instrumentos, objetos o productos del delito que se encuentren en los siguientes supuestos:
 1. Si son de uso prohibido
 2. Si son de uso lícito cuando el delito sea intencional y
 3. Si pertenecen a un tercero, sólo cuando éste los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, o cuando se encuentre en alguno de los supuestos del delito de encubrimiento previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.
- Por su parte el artículo 41 del Código Penal, se refiere al destino que tendrán los bienes que no hayan sido decomisados o recogidos por los interesados en un lapso de 90 días.

En consecuencia la actuación del Agente del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo previsto por el artículo 40 del Código Penal, tendrá que constreñirse en determinar si los bienes se encuentran en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c), para sustentar su aseguramiento, no así su decomiso por ser una pena cuya imposición es de la exclusiva competencia del Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 Constitucional.

Sin embargo, la problemática deviene cuando se le faculta a resolver de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Código Penal, pues en este caso, debería distinguirse perfectamente bien respecto a que bienes se refiere, ya que entratándose de bienes perecederos o de difícil mantenimiento y semovientes cuya comercialización sea lícita, si es factible que sean enajenados, y el producto de la venta se pondrá a disposición de quien acredite tener derecho sobre la misma, una vez que se cumplan determinados requisitos cuyo estudio será objeto de un capítulo posterior, empero fuera de los mencionados casos los demás bienes que se deriven de una indagatoria en la que se haya ejercido acción penal, su disposición únicamente podrá ser resuelta por el Tribunal competente.

En efecto, el aseguramiento tiene un carácter provisional, porque su definitividad depende de la resolución que emita el Órgano Jurisdiccional en sentencia definitiva, en tal virtud sería anticipado que una vez que transcurriera el plazo de 90 días, a que se refiere el artículo 41 del Código Penal, se faculte al Agente del Ministerio Público de la Federación a que decida sobre la disposición de los bienes asegurados, pasando por alto la finalidad del aseguramiento, que consiste en garantizar la posible aplicación de la pena de decomiso, que si fuera el caso, pudiera dictar el juez, por tanto, queda fuera del ámbito de su competencia, determinar sobre la disposición de bienes asegurados que

se encuentren a disposición del Tribunal Judicial competente por haber sido objeto de consignación, pues en éste caso su disposición sólo será determinada por el Tribunal de la causa, a través del Consejo de la Judicatura Federal, el cual está facultado para dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, de acuerdo a lo previsto por el artículo 81 fracción XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En concordancia con lo antes expuesto, Puig Peña indica: "La incautación definitiva de los instrumentos y efectos del delito tiene que realizarse por el Estado a través de los *órganos de la jurisdicción penal*".

Es correcto que la autoridad ministerial notifique al interesado el aseguramiento de bienes que le afecten, para que éste pueda alegar lo que a su derecho convenga, pero solamente en aquellas averiguaciones previas que se encuentren en integración, es decir, en las que se estén practicando diligencias para su perfeccionamiento, así como en el caso de que se determine la abstención del ejercicio de la acción penal, ya que en ambos supuestos los bienes en cuestión se encontraran bajo su exclusiva competencia, pudiendo resolver en su caso la posible devolución de bienes, no así su disposición o afectación definitiva. En apoyo a tal consideración transcribiré la siguiente tesis jurisprudencial:

ASEGURAMIENTO DEL BIEN RELACIONADO CON EL DELITO AFECTACIÓN PROVISIONAL. Es factible ordenar el aseguramiento de un inmueble, con fundamento en lo previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando no se trata de un objeto o instrumento del delito, pues el precitado numeral permite el aseguramiento de todas las cosas que pudieran tener relación con el ilícito perpetrado, ya sea en forma mediata o inmediata, por haber servido para cometer éste, luego si bien es indefectible que el aseguramiento decretado limita la propiedad, por cuanto a que no se puede disponer del bien, sino hasta en tanto se determine que se han agotado los fines del procedimiento penal instruido, en

cambio, la propia naturaleza transitoria del aseguramiento, solo produce una afectación provisional y no así definitiva y por consecuencia, tal medida no resulta ilegal, ni vulnera garantías individuales.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito. Amparo en revisión 195/95. Bianey Benitez Jaramillo. 4 de agosto de 1995, Mayoría de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente, Disidente: Víctor Ceja Villaseñor; Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.⁹⁹

La correcta interpretación de la disposición legal que nos ocupa, evitará que en lo sucesivo la Procuraduría General de la República, sea demandada por los particulares o procesados, cuyos bienes se dispone en forma anticipada, al estar sujetos a la emisión de una determinación judicial, desvirtuándose así la naturaleza jurídica del aseguramiento como medida precautoria provisional.

3.15 Puesta a disposición de los bienes asegurados al Órgano Jurisdiccional.

Los bienes asegurados que el Agente del Ministerio Público de la Federación, hubiere puesto a disposición del órgano jurisdiccional y aquéllos que se aseguren por éste último durante el proceso penal, como ya se indicó con anterioridad, serán administrados por el Consejo de la Judicatura Federal, dicho órgano está facultado para dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, de acuerdo a lo previsto por el artículo 81 fracción XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que estipula:

“Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y...”

⁹⁹ .-Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III. Febrero de 1996; Tesis II lo. PA9 P; pág. 389.

Por lo tanto, el juez de la causa al recibir los bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, deberá sujetarse a las disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura Federal con relación a su control y destino, de igual forma, esta sujeta a las mismas obligaciones que el Ministerio Público de la Federación, por lo que hace al levantamiento de inventarios, notificaciones, colocación de sellos y marcas de identificación e inscripciones en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, así como también no podrá decretar el cierre o suspensión de actividades de establecimientos productivos lícitos (artículo 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Solamente el juez mediante sentencia puede decretar el decomiso de bienes asegurados, en virtud de que como quedó asentado con anterioridad se trata de una sanción penal (artículo 21 Constitucional en relación con el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal), por lo que el juez de la causa podrá tomar las siguientes resoluciones:

Levantar el aseguramiento durante el proceso.

Decretar o no el decomiso, mediante sentencia.

Los supuestos en los cuales no se decretará el decomiso de bienes asegurados son:

Por no tratarse de instrumentos, objetos o productos del delito.

Cuando el propietario o poseedor acrediten su legítima procedencia.

Una vez que es decretado el decomiso de bienes, éstos deberán ser puestos a disposición de la Tesorería de la Federación por conducto de las Administraciones Locales de Recaudación junto con la documentación que justifique los actos (sentencia judicial y auto por el que haya causado ejecutoria), para su guarda, administración, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción. (artículo 24 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación).

En este sentido, el artículo 50 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, dispone que el destino de los bienes decomisados será determinado por la Tesorería conforme a lo que legalmente corresponda, esto es, destinarlos para el beneficio de la administración de justicia de acuerdo al artículo 40 del Código Penal Federal.

CAPÍTULO CUARTO
DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS.

4.1 DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS.

Para abordar correctamente el apartado relativo a la devolución de bienes asegurados, es necesario partir de las siguientes premisas:

- La devolución de bienes asegurados puede decretarse por el Órgano Jurisdiccional así como por el Agente del Ministerio Público de la Federación.
- La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de acuerdo al artículo Decimoprimer de la Circular 022/93, es la encargada de la devolución de bienes o del producto de la enajenación, a sus legítimos propietarios, realizando las deducciones de los gastos ocasionados.
- La autoridad investigadora ordenará la devolución en los siguientes supuestos:
 1. Cuando resuelva la abstención del ejercicio de la acción penal.
 2. Cuando levante el aseguramiento por no tratarse de instrumentos, objetos o producto del delito.
 3. Por mandato judicial, que haya causado ejecutoria.
- El Órgano Jurisdiccional ordenará la devolución de bienes asegurados, cuando:
 1. Resuelva el no decomiso mediante sentencia.
 2. Acuerde que no se trata de instrumentos, objetos o producto del delito.
 3. Cuando se acredite la legítima procedencia de los bienes en los casos a que se refiere el artículo 30 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

La devolución de los bienes asegurados que se encuentren a disposición de la autoridad judicial y bajo la guarda, custodia, depositaría y control de la Procuraduría General de la República a través de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados se realizará de conformidad con lo dispuesto por el apartado II del Instructivo 03/93 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1993, así como por lo previsto en el Acuerdo A/05/95, por el que se reformó y adicionó el mencionado instructivo, publicado en dicho órgano informativo el 25 de julio de 1995, ambos emitidos por los doctores Jorge Carpizo y Humberto Benitez Treviño, respectivamente, en su momento titulares de la Procuraduría General de la República.

En observancia a los referidos ordenamientos legales la devolución de bienes, procederá de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) Por acuerdo emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación.
- b) Por mandato judicial que haya causado ejecutoria, procediendo a su inmediato cumplimiento.
- c) A solicitud del interesado, por escrito, acreditando fehacientemente su interés, personalidad y propiedad, mediante los instrumentos respectivos, en caso de no cumplir con lo establecido se acordará su improcedencia, notificándosele al promovente.

4.2 PROCEDIMIENTO.

Recibida la promoción del interesado debidamente fundada y motivada, se solicitará a las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y Amparo, que informen sobre la situación jurídica de la averiguación previa o del proceso correspondiente y de la definitividad de las resoluciones.

En caso de ser procedente la devolución será acordada por la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, conforme a sus atribuciones, informándole a la Contraloría Interna de la Institución.

Cuando se reclame el pago por concepto de intereses, reparaciones, reacondicionamiento, equipamientos, gastos de escrituración o por bienes que por el período de su aseguramiento, se hubiesen consumido, demeritado o destruido, la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, lo hará del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de la República, para efectos del control administrativo que le corresponda, solicitando a la Dirección General de lo Contencioso y Consultivo, el dictamen sobre la procedencia del pago requerido, el que deberá ser rendido en un término máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya solicitado.

Para la determinación de la cantidad a pagar conforme a lo señalado en el párrafo anterior la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados deberá analizar la documentación que, en su caso, le proporcione el interesado, así como solicitar un peritaje y/o avalúo practicado por institución autorizada, debiendo anexar dicha

documentación a la solicitud de dictamen que se presente a la Dirección General de lo Contencioso y Consultivo de la Institución. Para lo anterior, deberá darse la intervención que, en su caso corresponda, a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales. Si la Dirección General de lo Contencioso y Consultivo, emite un dictamen favorable la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, elaborará el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser suscrito por el Oficial Mayor y el titular de aquella.

El Ministerio Público de la Federación, que determine en un término de 24 horas a partir del aseguramiento que los bienes no son instrumento objeto o producto del delito y no fueran puestos a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, estará facultado bajo su estricta responsabilidad, para la devolución inmediata de los mismos, a quien acredite fehacientemente su interés, personalidad y propiedad, remitiendo copias certificadas de las diligencias practicadas para tal efecto y haciéndolo del conocimiento al Órgano de Control interno de la Institución.

A continuación procederé a mencionar las diligencias que deberá practicar el Agente del Ministerio Público de la Federación en la devolución de bienes atendiendo a su naturaleza, esto es entratándose de numerario, bienes muebles e inmuebles.

4.2.1 Devolución de Numerario.

Una vez acordada la devolución, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, solicitará a la Institución Bancaria que corresponda, la cantidad de numerario asegurada mediante cheque expedido a favor de la Procuraduría General de la República, el cual será

entregado por el Ministerio Público adscrito a dicha Dirección General quien hará entrega del numerario al interesado o apoderado legal.

Considero conveniente que entratándose de la devolución de numerario y únicamente en el supuesto de que el dinero no haya constituido instrumento, objeto o producto del delito, su entrega debería incluir además del importe principal, sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrados, ya que ésto evitaría causar un perjuicio patrimonial a los particulares que hayan sido afectados en tal situación.

4.2.2 Devolución de bienes muebles.

La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, deberá cerciorarse que los bienes muebles que se entreguen concuerden con todas y cada una de las características de los relatados en la fe ministerial, inventarios y acuerdo de aseguramiento.

Para la entrega física de vehículos, joyas, obras de arte y otros bienes valiosos el interesado o apoderado legal presentará solicitud de devolución acreditando la calidad del primero y la personalidad del segundo, mediante copia certificada de los instrumentos respectivos. Asimismo deberá presentar copia certificada de la resolución judicial que haya causado estado, cuando ésta exista o del acuerdo ministerial respectivo.

La entrega de los bienes muebles se hará en el lugar donde se encuentren depositados por el agente del Ministerio Público de la Federación de la jurisdicción y el personal facultado para ello de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

Asimismo, el Acuerdo A/07/94, de fecha 14 de septiembre de 1994, emitido por el entonces Procurador General de la República Dr. Humberto Benitez Treviño, regula lo relativo a la devolución de bienes, mercancías o productos perecederos, aún cuando sean transportados en vehículos del autotransporte federal, tanto de carga como de pasajeros, cuya posesión y comercialización sean lícitos y que no constituyan instrumentos, objeto o productos de delito o bien cuando se considere que la retención o aseguramiento de dichos bienes no sea determinante para el ejercicio o abstención de la acción penal, se procederá a su inmediata devolución a quien acredite tener derecho sobre los mismos.

El Agente del Ministerio Público de la Federación que conozca de la indagatoria procederá en forma atingente a dar fe de dichos bienes, tomando especial cuidado en su descripción y en sus características particulares, debiendo anotar nombre, forma, condiciones, número o peso aproximado de dichos bienes o mercancías, guardando sí las condiciones materiales lo permiten registros fotográficos de los citados bienes para su integración como parte constitutiva de la averiguación previa. En dicha diligencia deberá estar presente el interesado, quien firmará también el acta correspondiente, a quien se le entregará una copia de la misma.

Se solicitará a quien los reclame que acredite su derecho, debiendo exhibir factura, guía forestal, fitosanitaria o de carga, contrato de compraventa o cualquier otro documento semejante e idóneo para ello.

Tratándose de apoderados y representantes legales de personas físicas o morales, se solicitará el documento notarial correspondiente, en ambos casos, se requerirá copia debidamente certificada de su original o del que haga las veces, mismo que se integrará a la indagatoria, previo acuerdo que para ello se emita y se foliará con la razón correspondiente.

Para el caso de productos del mar, tales como pieles, carne, huevos o derivados de quelonios, o mamíferos marinos, se dará la intervención que le corresponda la Delegación de Pesca de la localidad, para los efectos de su competencia, en términos de la Ley Federal de Pesca y su Reglamento.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, deberá levantar un acta que contendrá día y hora, condiciones en que se entreguen los bienes, asimismo, deberá expresarse el nombre de la persona que los recibe, quien previa identificación, manifestará lo que a su derecho corresponda. El agente del Ministerio Público de la Federación deberá integrar copia de la referida identificación a las constancias de la integración para cualquier posterior aclaración así como manifestar al interesado que podrá solicitársele la presentación de los bienes, mercancías o productos, de ser materialmente posible, tantas veces como sea requerida por la Representación Social Federal o por las autoridades judiciales que conozcan el caso. La devolución de los bienes deberá informarse al Delegado Estatal que corresponda.

4.2.3 Bienes inmuebles.

La entrega de los bienes inmuebles será efectuada por el agente del Ministerio Público Federal de la Jurisdicción en que se hallen y el personal facultado para ello, por la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

La Dirección General de Control de Bienes Asegurados a través de su titular de sus agentes del Ministerio Público de la Federación, solicitará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente la

cancelación de las anotaciones marginales en los folios respectivos con el fin de dejar sin efecto el aseguramiento que hubiere inscrito.

La Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados y los Delegados ejercerán en sus respectivos ámbitos de competencia, las funciones de supervisión que les corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables y las instrucciones que para tal efecto dicte el Procurador.

En este apartado se advierte que no se establece nada en relación a la devolución de las negociaciones que hayan sido objeto de aseguramiento; siendo en este caso donde se refleja mayormente la necesidad de que el administrador que se hubiese designado rinda cuentas claras de su gestión.

4.3 Notificación de la devolución al interesado.

Al acordarse la devolución de bienes debe notificarse al interesado en forma personal, de conformidad con lo que dispone el párrafo primero del artículo 41 del Código Penal para el Distrito federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que establece:

"Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. si el notificado, no se presenta durante los 6 meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la

administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Una vez que hayan transcurrido los términos a que se refiere el artículo referido, sin que el interesado recoja los objetos asegurados se enajenarán en subasta por conducto de la Tesorería de la Federación a través de sus oficinas recaudadoras.

4.4 ENAJENACIÓN DE BIENES ASEGURADOS

De conformidad con lo previsto por el Acuerdo A/19/96, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1996, el Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados tendrá entre otras facultades las siguientes::

- I. Conocer sobre el aseguramiento, inventario y aplicación de los bienes que sean objeto, instrumento o producto de algún delito.
- III. Autorizar las subastas públicas de bienes asegurados.
- IV. Acordar los criterios que regirán sobre la disposición de los semovientes o bienes perecederos asegurados;

Como se advierte, la enajenación de bienes será autorizada por dicho Consejo Técnico que como se recordará es un órgano colegiado e interinstitucional, cuyo objeto es el de establecer los principios y procedimientos generales relativos a la recepción, registro, guarda, custodia, conservación, y en su caso, la aplicación y destino de los bienes asegurados. Ahora bien, la enajenación de éstos bienes será procedente en los siguientes supuestos:

- A) Cuando los bienes no sean reclamados por el interesado.
- B) Cuando se trate de bienes que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento.
- C) En el caso de semovientes cuya comercialización sea lícita.

4.5 Cuando los bienes no sean reclamados por el interesado.

La hipótesis que nos ocupa tiene su fundamento legal en lo previsto por el artículo 41 párrafo primero parte inicial del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal,, el cual determina:

“Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisadas y que no sean recogidas por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo”.

La enajenación de bienes a que se refiere la disposición legal transcrita es procedente dependiendo de la autoridad que los tenga a su disposición y por tanto, su razón de ser variara según el caso.

De este modo cuando se trate de la **Autoridad Investigadora**, ésta sólo podrá enajenar los bienes involucrados en una averiguación previa, -siempre y cuando no sean objetos de uso prohibido o sustancias nocivas o peligrosas-, en la que determine el no ejercicio de la acción penal, cuyos supuestos de conformidad con el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales , son:

1. Que la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.

2. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a aquél,
3. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
4. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente, en los términos del Código Penal, y
5. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Es notorio que en los supuestos antes transcritos el Agente del Ministerio de la Federación se encontrará impedido para sustentar el ejercicio de la acción penal y por ende las medidas precautorias que haya adoptado en un inicio, no deben prevalecer, consecuentemente tendrá que notificar a la parte interesada la devolución de sus bienes y si éste no se presenta a recogerlos en el plazo de 90 días, procederá a subastar dichos bienes.

Ahora bien, cuando se trate de la **Autoridad Judicial** ésta sólo podrá enajenar los bienes involucrados en un proceso penal que se encuentren a su disposición, y que mediante una resolución firme por la que haya considerado que éstos no son instrumento, objeto o producto del delito, poniéndolos a disposición de quien tenga derecho a recibirlos, y de no acudir a recogerlos en el plazo antes indicado, se procederá a subastarlos.

En ambos supuestos debo dejar claro que no es la autoridad judicial o la investigadora las que materialmente realizan los trámites pertinentes para la subasta de bienes, ya que la encargada de ello es la

Tesorería de la Federación a través de las Oficinas Recaudadoras correspondientes.

4.6 Cuando se trate de bienes que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento.

El supuesto en comento, encuentra su fundamento legal en lo previsto por el artículo 41 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal,, mismo que establece:

En caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que **no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento** se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

Es importante destacar que en éste supuesto, el producto de la venta se dejará a disposición de quien tenga, derecho a recibirlo, por un lapso de seis meses, a partir de la fecha en que se haga la notificación, misma que deberá realizar en términos de lo que dispone para tal efecto el artículo 181 párrafo sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone:

“Esa notificación y cualquier otra que se haya de hacer con respecto a sacar a subasta bienes no reclamados o a la aplicación del producto de la venta que no se reclame por el interesado, se harán de la siguiente forma: personalmente al interesado si se hallare presente; por cédula que se deje en su domicilio, con alguno de los moradores o de los trabajadores que ahí asistan o mediante publicación de la cédula en el Diario Oficial de

la Federación, por dos veces con intervalo de tres días, si no se conociere el domicilio o la identidad del interesado..."

Debido a la trascendencia que implica la notificación a que se refiere el artículo en comento, considero necesario que ésta se realice agotando todas las posibilidades para que el interesado sea eficazmente conocedor de la posible enajenación de sus bienes o bien de que tiene a su disposición el producto de la venta, por ello considero conveniente que ésta se realice de la siguiente manera:

- Personalmente, con el interesado o su representante legal de conformidad con las reglas siguientes:
 1. La notificación se practicará en el domicilio del interesado o de su representante legal;
 - El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia,
 - En caso de que no se encontrare a la apersona por notificar o éste se niegue a recibir la notificación se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y se publicarán los edictos.
 - Deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia de notificación.
 - En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación se hará en el lugar donde se encuentre detenido.
2. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado y de su representante legal.
 - Los edictos se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación

en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días y

- Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar y ,
3. Las notificaciones personales, surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

La estricta observación de lo que se propone podría evitar que en lo sucesivo se enajenen bienes sin que los interesados hayan tenido realmente la posibilidad de haberse enterado de ello y por tanto de expresar lo que a su derecho convenga. A continuación transcribiré una tesis jurisprudencial que reitera la importancia de la notificación al interesado en caso de subasta de bienes asegurados:

BIENES ASEGURADOS Y NO DECOMISADOS PARA SUBASTARLOS ES NECESARIO NOTIFICAR AL INTERESADO QUE ESTÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD. Si bien es cierto que de conformidad con el contenido del artículo 41 del Código Penal Federal, las autoridades investigadoras están facultadas para enajenar en subasta pública los bienes que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, también lo es que para que dicha facultad cobre vigencia, se hace indispensable que previamente se notifique al interesado que los bienes están a disposición de la autoridad investigadora o judicial, pues mientras esa exigencia no se cumpla el término de referencia no puede empezar a correr. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo en revisión 68/95, Gerardo Juárez 14 de marzo de 1995, Unanimidad de votos; Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández, Secretario: Miguel Avalos Mendoza.¹⁰⁰

¹⁰⁰.-Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Enero de 1996; Tesis: XV lo. 5 P; PÁG. 267-

Por otro lado, de acuerdo a lo previsto en el oficio circular número OM/DGABA/012/97 de fecha 17 de marzo de 1997, el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, tratándose de los bienes que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, deberán realizar lo siguiente:

1. Dar aviso dentro de las 24:00 horas siguientes a la práctica de aseguramiento correspondiente a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, anexando un peritaje atinente en el que se determine la perennidad, el valor y en su caso, la calidad de ser aptos para el consumo humano de dichos bienes.
2. El Director General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, previo acuerdo con el Oficial Mayor, determinará la disposición de los bienes perecederos de difícil conservación o costoso mantenimiento y autorizará su destino de acuerdo a su utilidad, buscando primeramente su comercialización al mejor precio de la subasta pública.
3. De no ser esto posible por la inminencia de la expiración de la vida útil del bien, podrá determinarse su donación, preferentemente a las siguientes Instituciones:
 - Desarrollo Integral de la Familia (DIF),
 - Beneficencia Pública,
 - Centros de Readaptación Social
 - Instituciones legalmente establecidas y constituidas cuyo objeto social sea el beneficio de la niñez desvalida, clases marginadas, comunidades indígenas, la docencia, la investigación o la procuración de justicia.

4. Asimismo dicha Dirección General deberá informar sobre el destino final de dichos bienes, tanto al Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, así como al Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de la República, acompañándoles la documentación que la sustente.

4.7 Semovientes cuya comercialización sea lícita.

Este supuesto encuentra sustento en lo previsto por el artículo 15 del Instructivo 03/93, que establece que entratándose de semovientes cuya comercialización sea lícita se enajenará previa autorización que se recabe. Siempre y cuando no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento. Ejemplo de ello serían los caballos de pura sangre que en ocasiones aseguran a los narcotraficantes.

4.8 Aplicación de los recursos a la administración.

Una vez que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, sin que el interesado se presente a recoger los bienes que estén a su disposición ya sea del Agente del Ministerio Público de la Federación o bien del Órgano Jurisdiccional, deberá ponerlos a disposición de la Tesorería por conducto de las Oficinas Recaudadoras, como lo dispone el artículo 24 de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, junto con la documentación que justifique los actos, para su guarda, administración,

aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, según proceda conforme al Reglamento de esta ley.¹⁰¹

Por su parte, el reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería dispone en su artículo 50 fracciones II y III, que el producto del remate se depositará en Nacional Financiera, S.N.C., para que de acuerdo con las instrucciones de las autoridades judiciales o investigadoras competentes, se entregue al apoyo a la procuración de justicia o al mejoramiento de la administración de justicia. Debiendo intervenir en los actos de remate, venta, adjudicación al fisco Federal, donación y destrucción, un inspector de vigilancia de fondos y valores de la unidad administrativa competente.

¹⁰¹.-Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería, México 1997.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, prohíbe la confiscación de bienes, la cual era una medida arbitraria, símbolo del abuso de autoridad que formó parte de las penas pecuniarias en beneficio del Estado, por la que se desposee ilegalmente a un particular de sus propiedades, posesiones o derechos se aplicaba a los proscritos y a los condenados por crímenes ordinarios; dicho artículo establece 4 excepciones relativas al decomiso, las cuales no podrán ser consideradas como confiscación.

SEGUNDA: El decomiso es una pena accesoria que puede imponer el Órgano Jurisdiccional, que consiste en la pérdida definitiva de los bienes de una persona, cuando éstos hayan sido utilizados como instrumento, objeto o producto del delito.

TERCERA: La acepción decomiso, también es utilizada cuando se imponen sanciones administrativas respecto de bienes muebles que han sido utilizados como instrumentos para la comisión de infracciones administrativas o bien tratándose de bienes muebles que por su naturaleza o cualidades representen un peligro o riesgo para la sociedad.

CUARTA: Desde el punto de vista técnico, el decomiso sólo puede ser impuesto por el órgano de la jurisdicción penal y precisamente como consecuencia de una pena impuesta al culpable, por lo que cualquier otro apoderamiento que el poder público realice con igual finalidad preventiva, aunque tenga la misma razón de ser, no es propiamente un decomiso, sino una incautación de bienes, por parte del Estado.

QUINTA: El aseguramiento es una medida cautelar que puede ser impuesta por el Agente del Ministerio Público de la Federación y por el Órgano Jurisdiccional.

SEXTA: El aseguramiento cumple una doble finalidad, una preventiva y la otra probatoria; *la preventiva* tiene lugar cuando se aseguran cosas que puedan ser instrumento, objeto o producto del delito tratándose de muebles, inmuebles, valores, derechos, semovientes, sobre los que es posible que se dicte su decomiso por el Órgano Jurisdiccional; *la probatoria* recaerá sobre objetos que tengan huellas del delito o que pudieran tener relación con éste, los cuales servirán como pruebas durante el proceso, procurado que no se alteren destruyan o desaparezcan.

SÉPTIMA: Los presupuestos para la procedencia del aseguramiento de bienes como medida precautoria son:

- Se debe adoptar en contra del probable responsable de una conducta delictiva, como consecuencia del surgimiento de su cualidad de imputado.
- Debe existir la probabilidad de su ocultación patrimonial en el curso de la integración de la averiguación previa o bien durante el procedimiento penal, por la que se le limita provisionalmente de la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos del cumplimiento efectivo de la sentencia, esto es de la aplicación de la pena de decomiso.

OCTAVA: Las notas que caracterizan a la figura del aseguramiento son:

- Es una facultad *real* porque los bienes muebles, inmuebles y numerario que constituyan instrumentos, objetos o productos del delito, son materialmente recogidos a su propietario o poseedor.

- Es *virtual* porque desde el momento en que se impone, los bienes quedan a disposición de la autoridad que la decreta, sin embargo, su condición jurídica de *res privada* no cambia, mientras no exista una sentencia judicial en donde se establezca *su decomiso*.
- Es una medida *provisoria*, pues sus efectos estarán limitados en el tiempo, debiendo la autoridad que lo decreta preservar dichos bienes, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva que determine la imposición de la pena de decomiso o su devolución a quien acredite tener derecho sobre los mismos.

NOVENA: Con el aseguramiento y posterior decomiso del producto o ganancia del delito, se pretende evitar que el responsable se enriquezca injustamente con el mismo; mientras que con el aseguramiento y ulterior decomiso de la privación de los instrumentos del delito, se persigue evitar que los delincuentes los utilicen en la comisión de nuevos delitos.

DÉCIMA: Los bienes cuya naturaleza sean de uso prohibido o sustancias nocivas o peligrosas serán puestas a disposición de la autoridad competente para que determine su posible aprovechamiento o destrucción, sin que para ello sea necesario que exista una sentencia condenatoria y sin importar tampoco a quien pertenezcan.

DÉCIMA PRIMERA: El Agente del Ministerio Público de la Federación y el juez de la causa están facultados para subastar bienes perecederos o de difícil mantenimiento o semovientes cuya comercialización sea lícita, en cuyo caso el producto de la venta debe ser puesto a disposición de quien acredite tener derecho a recibirlo.

DÉCIMA SEGUNDA: Existen bienes asegurados que por su propia naturaleza son susceptibles de que su guarda y custodia se deposite

provisionalmente a favor de instituciones públicas, a fin de aprovecharlos y evitar en algunos casos su deterioro.

DÉCIMA TERCERA: Entratándose de la devolución de numerario y únicamente en el supuesto de que el dinero no haya constituido instrumento, objeto o producto del delito, su entrega debería incluir además del importe principal, sus rendimientos durante el tiempo en que hayan sido administrados, ya que ésto evitaría causar un perjuicio patrimonial a los particulares que hayan sido afectados en tal situación.

DÉCIMA CUARTA: No existe ninguna disposición legal que regule lo relativo a las depositarias provisionales otorgadas a favor de instituciones públicas, por ello, es conveniente imponerles entre otras obligaciones las siguientes:

1. Conservar el bien y poner todo su cuidado a fin de evitar su deterioro o destrucción y devolverlo cuando la autoridad lo requiera.
2. Responder de los menoscabos, daños y perjuicios que sufrieren los bienes, por su dolo o negligencia.
3. Denunciar ante la autoridad competente el robo, extravío, destrucción o deterioro de los bienes dados en depósito.
4. Informar periódicamente sobre el estado que guarden los bienes en custodia.
5. Quedarán sujetas en lo conducente a las disposiciones relativas al depósito previsto en el Capítulo I del Título Octavo del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Lo anterior, a fin de proteger la integridad de los bienes asegurados.

DÉCIMA QUINTA: En la actualidad nada se establece en relación a la devolución de las negociaciones que hayan sido objeto de aseguramiento; siendo en este caso donde se refleja mayormente la

necesidad de que el depositario provisional o administrador que se hubiese designado rinda cuentas claras de su gestión.

DECIMA SEXTA: Debe crearse un Registro Nacional de Bienes Asegurados, que contenga información no solamente de la Procuraduría General de la República, sino también del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de aquellos casos en que los Jueces ordenen el aseguramiento de bienes, lo anterior, permitirá obtener un control real, uniforme y actualizado de los bienes asegurados, que comprenda su descripción física, su ubicación material, el depositario a favor de que quien se haya destinado provisionalmente, así como la situación jurídica que guarde.

DÉCIMA SÉPTIMA: Es preciso agotar todas las posibilidades legales para que el interesado sea notificado eficazmente de cualquier disposición que se verifique en torno al aseguramiento de sus bienes.

DÉCIMA OCTAVA: La Procuraduría General de la República no debe disponer de los bienes asegurados -que sean distintos a los perecederos o de difícil mantenimiento o semovientes cuya comercialización sea lícita- que hayan sido puestos a disposición del Órgano Jurisdiccional, ya que en éste supuesto su destino final será determinado exclusivamente por el Tribunal competente a través de la sentencia definitiva que emita en su oportunidad procesal.

DÉCIMA NOVENA: Debe elaborarse y poner en vigor un ordenamiento legal que regule y unifique todo lo relativo al aseguramiento, pues en la actualidad existen diversas disposiciones legales y ordenamientos internos emitidos en la Procuraduría General de la República (circulares, acuerdos, decretos, instructivos), que provocan la adopción de políticas, desvinculadas unas con otras, sin conexión de

rumbos y de criterios, pues aun cuando aisladamente han parecido adecuadas, en razón de que las consideraciones que fueron motivo de su expedición coinciden en que su objetivo haya sido el deseo de obtener un cuerpo normativo eficaz, finalmente han resultado ser ineficientes y dispersas.

VIGÉSIMA: La creación de una ley de observancia general deberá definir el procedimiento de recepción, guarda, custodia, uso, conservación, administración y destino final de los bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, que se encuentren a su disposición; dándole un carácter de aplicación estricta y definiéndola en forma precisa y clara, a través de sus diferentes títulos y capítulos.



BIBLIOGRAFÍA

I. OBRAS.

1. **Aftalión, Enrique R.**, "Derecho Penal Administrativo", Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1989.
2. **Balestra C. Fontán**, "Tratado de Derecho Penal", Parte General, Tomo IV, Editorial Abeledo Perrot, S.A., Buenos Aires, 1980.
3. **Beccaria, Cesare**, "De los Delitos y las Penas", Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990.
4. **Bielsa, Rafael**, "Los conceptos jurídicos y su terminología", Roque Depalma, Editor, Buenos Aires, 1954.
- "De los Delitos y las Penas" Depalma Editor, Buenos Aires 1990.
5. **Burgoa, Ignacio**, "Derecho Constitucional Mexicana", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
6. **Bustamante, Juan José**, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
7. **Calamandrei, Piero**, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.
8. **Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas**, "Derecho Penal Mexicano", Parte General; Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
9. **Castillo Soberanes, Miguel Ángel**, "El Monopolio de la Acción Penal"; Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.
10. **Colín Sánchez, Guillermo**, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
11. **De la Madrid Hurtado, Miguel**, "Teoría de la Constitución", Instituto de Capacitación Política, México, 1982.
12. **Díaz de León, Marco Antonio**, "La acción penal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1974

- **Diccionario de Derecho Procesal Comentado**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 13. **Diez, Manuel María**, "Derecho Administrativo", Tomo IV, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1968.
- 14. **Dromi, José Roberto**, "Derecho Administrativo Económico", Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985.
- 15. **E.L. Johnson**, "El Sistema Jurídico Soviético", Ediciones Península, México, 1974.
- 16. **García Ramírez Sergio**, "Estudio Penales", Vol. 9, Bibliográfica de la Universidad de Coahuila, México, 1982.
- "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989
- "El Sistema Penal Mexicano", Editorial Fondo de la Cultura Económica, México 1993.
- 17. **González Calderón, Juan**, "Derecho Constitucional Argentino", Editorial Abeledo Perrot, S.A., Buenos Aires 1991.
- 18. **González de la Vega, Francisco**, "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 19. **Gutiérrez y González, Ernesto**, "Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicana", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- 20. **Heinrich Jescheck Hans**, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Comares, Granada 1993.
- 21. **Maggiore, Guisepe**, "Derecho Penal" Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989.
- 22. **Marienhoff, Miguel, S.**, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IV, Editorial Abelado-Perrot, S.A., Buenos Aires, 1991.
- 23. **Martínez Morales, Rafael Ignacio**, "Derecho Administrativo", Editorial Harla, México, 1991.
- 24. **Osorio y Nieto, César Augusto**, "La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

25. **Ranieri, Silvio**, "Manual de Derecho Penal", Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1975.
26. **Serra Rojas, Andrés**, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
27. **Silva Silva, Jorge A**, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, México, 1991.
28. **Soler, Sebastián**, "Derecho Penal Argentino", Tomo II, Tipográfica, Editora, Argentina, Buenos Aires 1973.
29. **Torres López, Mario Alberto**, "Las Leyes Penales" (dogmática y técnica penales), Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
30. **Tena Ramírez, Felipe**, "Leyes Fundamentales de México 1808-1989" Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
31. **V. Castro, Juventino**, "El Ministerio Público en México", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993
32. **Villalobos, Ignacio**, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993
33. **Villegas Basavilbaso, Benjamín**, "Derecho Administrativo", Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1956.

II. LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1997.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ediciones Delma, S.A. de C.V., México, 1997.
3. Ley Aduanera, Editorial Porrúa, México, 1997.
4. Ley General de Salud, Editorial Porrúa, México, 1997.
5. Ley del Servicio de la Tesorería, Editorial Porrúa, México, 1997.

6. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Greca Editores, S.A. de C.V., México, 1997.
7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Greca Editores, S.A. de C.V., México, 1997.
8. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Greca Editores, S.A. de C.V., México 1997.
9. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Greca Editores, S.A. de C.V., México, 1997.
10. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa, México, 1997.
11. Código Federal de Procedimientos Penales, Greca Editores, S.A. de C.V., S.A. de C.V., México, 1997.
12. Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería, Editorial Porrúa, México, 1997.
13. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Greca Editores, S.A. de C.V., México, 1997.

III. DICCIONARIOS-ENCICLOPEDIAS.

1. Gran Enciclopedia Larousse, tomo I, -Editorial Larousse, México, 1992.
2. Enciclopedia Jurídica OMEVA, 1989.
3. Nueva Enciclopedia Jurídica, Editorial Seix, S.A., Barcelona, 1968.
4. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, Tomo III., Editorial Porrúa, S.A, México, 1979.